



GUÍA DE ORIENTACIÓN PARA ASOCIACIONES DE MILITARES RETIRADOS Y DISCAPACITADOS

0. INTRODUCCIÓN

La Ley Orgánica 9/2011, de 27 de julio, de derechos y deberes de los miembros de las Fuerzas Armadas, recoge en su disposición adicional primera la posibilidad de que las asociaciones de militares retirados y discapacitados puedan presentar sus propuestas y tener acceso a información de su interés, así como que puedan ser convocadas para asistir a las reuniones del pleno del Consejo de Personal de las Fuerzas Armadas (COPERFAS).

Cumpliendo el mandato contenido en la citada disposición, la Orden DEF/2265/2014, de 28 de noviembre, establece los cauces de relación y la participación en el COPERFAS de las asociaciones de militares retirados y discapacitados, incluyendo los procedimientos para materializar estas posibilidades. Como resumen, podemos resaltar lo siguiente:

Las asociaciones de militares retirados y discapacitados que deseen participar de lo establecido en la Orden deberán remitir, durante cada mes de enero, a la secretaría permanente del COPERFAS una declaración responsable, según el modelo que la Orden anexa, en la que se declara cumplir determinados requisitos contenidos en el cuerpo de dicha Orden. La asociación declara si es únicamente de militares retirados, únicamente de militares discapacitados, o de ambos, militares retirados y discapacitados. Además, declara el número de sus asociados retirados y, de ellos, cuántos son discapacitados, a los efectos de la participación en el COPERFAS como más adelante se explica.

El Subsecretario de Defensa resolverá sobre la posibilidad de que las asociaciones remitan propuestas y reciban información de su interés, así como sobre su participación en el COPERFAS, todo ello de acuerdo a lo establecido en la Orden citada. A modo de resumen, bastará con cumplir los requisitos contenidos en la declaración responsable para que se reconozca el derecho de la asociación para remitir propuestas y recibir información de su interés. Para que además pueda participar en el COPERFAS, su número de asociados deberá ser suficientemente elevado en comparación con el declarado por el resto de asociaciones, teniendo en cuenta que preceptivamente entre las dos asociaciones que tendrán participación en el COPERFAS serán las más representativas y deberán estar representados asociados militares retirados y asociados militares discapacitados.

Es importante destacar que la mención especial que se hace a los militares discapacitados no se refiere a los militares en activo que puedan sufrir alguna discapacidad, sino a aquellos que tienen la consideración de militares retirados.

Los procedimientos para que las asociaciones sobre las que se ha resuelto positivamente remitan propuestas y reciban información, y participen en el COPERFAS, son los descritos en la Orden citada, y aparecen detallados o explicados en este documento.

Esta guía pretende ser una herramienta de ayuda a las asociaciones de militares retirados y discapacitados, que, además de proporcionar información básica, les facilite su incorporación, adaptación y relaciones con la secretaría permanente.



1. NORMATIVA APLICABLE

A lo largo de esta guía se harán referencias a las disposiciones de aplicación de la normativa correspondiente por medio de una abreviatura que a continuación se presenta:

- Ley Orgánica 9/2011, de 27 de julio, de derechos y deberes de los miembros de las Fuerzas Armadas ([LODD](#)).
- Real Decreto 910/2012, de 8 de junio, por el que se aprueba el Reglamento del Consejo de Personal de las Fuerzas Armadas ([RDRCP](#), o, si solo se hace mención al reglamento, [RCP](#)).
- Orden DEF/2265/2014, de 28 de noviembre, por la que se establecen los cauces de relación y la participación en el Consejo de Personal de las Fuerzas Armadas de las asociaciones de militares retirados y discapacitados ([AREDIS](#)).

2. SECRETARÍA PERMANENTE

2.1. GENERALIDADES

La secretaría permanente del COPERFAS, encuadrada en la Subsecretaría de Defensa, es el órgano encargado de auxiliar al Secretario Permanente en todas las funciones que son de su competencia y de proporcionar los apoyos administrativos al COPERFAS ([50.7 LODD](#), [15.3 RCP](#)).

Además, constituye el cauce **exclusivo** a través del cual todas las asociaciones profesionales y las asociaciones de militares retirados y discapacitados se relacionan con el Ministerio de Defensa a los efectos previstos en la disposición adicional primera de la LODD ([4.a AREDIS](#)).

Datos de contacto

- Dirección postal:

Secretaría permanente del Consejo de Personal de las Fuerzas Armadas.

Ministerio de Defensa. Paseo de la Castellana, 109 5ª planta 28071 – MADRID

- Correo electrónico (cuenta genérica de correo de la secretaría permanente):

coperfas@oc.mde.es

- Páginas web:

INTRANET: [Intranet Consejo de Personal](#)

INTERNET: [Internet Consejo de Personal](#)

- Teléfonos:

91-213 22 02 / 814 2202



91-213 22 01 / 814 2201

91-213 29 44 / 814 2944

- Fax:

91-213 28 79

2.2. PROCEDIMIENTOS DE RELACIÓN CON LA SECRETARÍA PERMANENTE

Las asociaciones de militares retirados y discapacitados pueden hacer uso de las siguientes vías de comunicación con la secretaría permanente:

2.2.1. Vías de carácter oficial

a) **Sede Electrónica Central del Ministerio de Defensa:** Vía de carácter oficial preferente para la presentación de documentos en soporte electrónico. Dirección: [SECMD](#). Mediante el uso de este procedimiento las asociaciones pueden tanto relacionarse de manera rápida y eficaz con la secretaría permanente como recibir, en iguales condiciones, comunicaciones por parte de esta, tales como convocatorias de las reuniones, remisión de dossiers, valoraciones a propuestas remitidas por las asociaciones, etc. Para poder emplear esta herramienta es necesario que la asociación manifieste expresamente su deseo e interés en ello, así como que comunique los datos de las personas de su asociación a las que autoriza para su empleo, incluyendo los correos electrónicos (personales y/o de la asociación) adonde se remitirían las comunicaciones (se adjuntan como [anexo](#) las instrucciones de empleo de la sede).

b) **Registro General del Ministerio de Defensa** o resto de registros que tengan la consideración debida de conformidad con el artículo 38 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común: Vía para la presentación de documentos en soporte físico.

c) **Entrega en mano en la secretaría permanente.** Se podrá llevar a cabo en la Oficina de Apoyo de la secretaría permanente (despacho 575), en la sede central del Ministerio de Defensa (Paseo de la Castellana, 109 5ª planta).

Por otra parte, y para cualquiera de las vías oficiales que se empleen, es necesario precisar algunos aspectos de detalle en relación con las propuestas, solicitudes y, en general, documentación que presenten las asociaciones. Para su remisión se tendrá en cuenta lo siguiente:

- 1) Deberá ser emitida por un representante miembro de pleno derecho de la asociación, o las personas que legalmente les representen, y transmitida con origen en el domicilio social de la asociación o cuentas electrónicas de su dominio, o entregadas en mano en la secretaría permanente o los registros establecidos, no siendo válidas la transmisión desde las cuentas electrónicas personales del Ministerio de Defensa.
- 2) Deberán estar **firmadas**, física o electrónicamente.
- 3) Deberán tener entrada por una vía, de las anteriores, considerada de **carácter oficial**.



2.2.2. Vías de carácter no oficial

- a) FAX de la secretaría permanente: Vía de carácter no oficial, a excepción del empleo de BUROFAX. Por la mala calidad de las copias, en ocasiones, no es recomendable su uso.
- b) Teléfono o contacto personal directo: Vía idónea para aclarar dudas y proporcionar o recibir información no oficial.
- c) Correo electrónico interpersonal del Ministerio de Defensa de los miembros de la secretaría permanente: Vía adecuada para aclarar dudas y proporcionar o recibir información no oficial. No obstante, la respuesta a este tipo de solicitudes no será obligatoria, por lo que es preferible el empleo de la cuenta genérica de la secretaría permanente, detallada a continuación.
- d) Cuenta genérica de correo electrónico de la secretaría permanente: coperfas@oc.mde.es

Es la vía más apropiada para aclarar dudas y proporcionar o recibir información, al objeto de adelantar propuestas, solicitudes y documentos que van a ser presentados por una vía oficial. Se considerará como vía oficial solo cuando se emplee para adelantar correspondencia oficial o, por razones de eficiencia y economía, remitir documentación voluminosa, siempre que sea remitida desde una cuenta de correo electrónica expresamente designada por la asociación.

2.3. PROPUESTAS

Mediante el uso de una vía oficial, preferentemente a través de la Sede Electrónica Central del Ministerio de Defensa, las asociaciones de militares retirados y discapacitados sobre las que se ha resuelto positivamente la posibilidad de remitir propuestas y recibir información, podrán remitir a la secretaría permanente sus propuestas o consultas, sobre materias de su interés y que puedan afectar a los intereses económicos y sociales de sus asociados.

Las propuestas o consultas pueden ser de dos tipos:

2.3.1. Propuestas para debate en COPERFAS ([4.b](#), [5 AREDIS](#))

Son las propuestas que la asociación propone expresamente para su debate en el COPERFAS.

Una vez recibida por vía oficial, la secretaría permanente registra la propuesta y acusa recibo al remitente. Seguidamente, la propuesta será incluida en la siguiente comisión preparatoria (o la posterior, si la siguiente ha sido ya convocada) donde se valorará su inclusión en la propuesta al Presidente del COPERFAS de los asuntos del orden del día del siguiente pleno del COPERFAS a celebrar. La secretaría permanente comunicará a la asociación si finalmente la propuesta ha sido incluida o no en dicho orden del día.

2.3.2. Propuestas o consultas para valoración ([4.a AREDIS](#))

Son aquellas propuestas que la asociación considera que no es necesario su debate en el COPERFAS, o no ha mencionado explícitamente su interés por su trato en el COPERFAS.



Una vez recibida por vía oficial, la secretaría permanente registra la propuesta o consulta y acusa recibo al remitente, verificando que se trata de un asunto relacionado con los intereses económicos y sociales de los militares retirados y discapacitados. A continuación, la remite al órgano directivo que corresponda del Ministerio de Defensa para su valoración.

Una vez recibida la valoración solicitada, la secretaría permanente traslada a la asociación la resolución adoptada o la respuesta motivada a su propuesta o consulta.

3. PARTICIPACIÓN EN EL COPERFAS

El proceso por el cual una asociación puede llegar a participar en el COPERFAS se desarrolla a través del llamado "ciclo anual del COPERFAS", en el que se producen una serie de acontecimientos que concluyen por determinar qué asociaciones podrán participar en el mismo:

1) La asociación de militares retirados y discapacitados que desea participar en el COPERFAS presenta cada año, antes del 31 de enero (el plazo finaliza el 30 de enero, pero se significa que cuanto antes se remita, antes se podrá resolver sobre el asunto), en la secretaría permanente del COPERFAS, una declaración responsable, según el modelo que la Orden anexa y con datos a fecha de 31 de diciembre anterior, en el que se declaran cumplir determinados requisitos contenidos en el cuerpo de dicha Orden. Entre otros requisitos, la asociación declara el número de sus asociados, y si es únicamente de militares retirados, únicamente de militares discapacitados, o de ambos, militares retirados y discapacitados ([3.1 AREDIS](#)).

2) Una vez examinada la declaración, el Subsecretario de Defensa resolverá sobre la posibilidad de participación en el COPERFAS el año concreto, notificando a la asociación su resolución, todo ello de acuerdo a lo establecido en la Orden citada ([3.4](#), [3.5 AREDIS](#)).

4. COPERFAS

4.1. INTRODUCCIÓN

Adscrito a la Subsecretaría del Ministerio de Defensa, el COPERFAS es el órgano en que tiene lugar la participación de las asociaciones profesionales de miembros de las Fuerzas Armadas y su interlocución con el Ministerio de Defensa, en materias relacionadas con el estatuto y condición de militar, el ejercicio de los derechos y libertades, el régimen de personal y las condiciones de vida y trabajo en las unidades ([46.1 LODD](#), [1.1 RCP](#)).

Su composición, cometidos y funcionamiento vienen recogidos en la [LODD](#) y en el [RDRCP](#).

4.2. ASPECTOS COMUNES A TODAS LAS REUNIONES EN EL ÁMBITO DEL COPERFAS

La participación en el COPERFAS se traduce para las asociaciones de militares retirados y discapacitados en la asistencia de un representante a las reuniones que correspondan, donde podrán presentar sus propuestas y participar en los debates que se produzcan. Las asociaciones que no hayan obtenido participación, pero sí la posibilidad de remitir propuestas y recibir información, podrán remitir dichas propuestas para su debate en los plenos, aunque no participarán en ellos.



La secretaría permanente comunicará a todas las asociaciones, puedan participar o no en el COPERFAS, con antelación suficiente, la fecha límite para la recepción de las propuestas de asuntos para su debate en el pleno. Por otra parte, en el caso de las asociaciones que pueden participar en el pleno del COPERFAS, recabará, a los efectos de elaboración de la convocatoria, los datos del representante designado para asistir a dicho pleno y su comisión preparatoria, que deberá ser miembro de pleno derecho de la asociación y tendrá la consideración de militar retirado o discapacitado procedente del Ejército de Tierra, Armada o Ejército del Aire, o de los Cuerpos Comunes de las Fuerzas Armadas ([5.2, 5.3 AREDIS](#)).

Las reuniones que se pueden celebrar en el marco del COPERFAS son las siguientes:

4.3. COMISIONES PREPARATORIAS ([5.4, 5.5 AREDIS](#))

Las Comisiones Preparatorias son aquellas reuniones en las que se prepara una sesión concreta del pleno del COPERFAS ([19 RCP](#)) y se elabora una propuesta de orden del día para dicho pleno.

La secretaría permanente, en función de la fecha establecida para la celebración del pleno del COPERFAS, fija la fecha para la celebración de su Comisión Preparatoria, y remite la convocatoria correspondiente a las asociaciones y órganos del Ministerio de Defensa que son miembros del COPERFAS, así como los asuntos a tratar en la reunión, es decir, las propuestas de las asociaciones y los proyectos normativos presentados por el Ministerio de Defensa para su debate en el pleno del COPERFAS que han sido recibidos en la secretaría permanente en el plazo acordado.

La finalidad de la Comisión Preparatoria es preparar la celebración de las sesiones del pleno del COPERFAS y elaborar una propuesta de orden del día de dichas sesiones, que se elevará al presidente para que, en su caso, sea aprobada.

Finalizada la reunión, la secretaría permanente prepara un documento con la propuesta, incluyendo los reparos que haya podido haber, y entrega una copia a los asistentes. Posteriormente, el Secretario Permanente la despacha con el presidente del COPERFAS, quien toma la decisión oportuna, aprobando el orden del día que corresponda para el siguiente pleno del COPERFAS ([22.1 y 22.2 RCP](#)).

En el caso de que haya habido propuestas de asociaciones que no tienen representación en el COPERFAS y, por lo tanto, sus representantes no han asistido a la Comisión Preparatoria, la secretaría permanente comunica a dichas asociaciones la decisión del presidente del COPERFAS ([5.6 AREDIS](#)).

4.4. PLENOS ([5.6 - 5.9 AREDIS](#))

El pleno es la reunión del COPERFAS en la que sus miembros presentan y debaten las propuestas y proyectos normativos, y tratan los asuntos que figuran en su orden del día.

Al pleno asiste el personal nombrado a tal efecto como representante del Ministerio de Defensa o de las asociaciones, de acuerdo a la orden ministerial que se publica en cada ciclo anual. Además, podrán asistir, a los plenos que su presidente decida, un representante de cada una de las dos las asociaciones de militares retirados y discapacitados sobre las que se haya resuelto esta posibilidad.

La secretaría permanente remite a las asociaciones y órganos del Ministerio de Defensa que son miembros del COPERFAS, y a las asistentes, la convocatoria, el orden del día que aprobó el presidente del COPERFAS



como resultado de la Comisión Preparatoria, y el dossier con la documentación correspondiente al pleno ([21 y 22 RCP](#)).

En virtud al acuerdo tomado por el COPERFAS, las reuniones del pleno son grabadas con el objeto de reflejar fielmente lo expuesto por los diferentes miembros y así facilitar la elaboración del acta.

Los representantes de las asociaciones de militares retirados y discapacitados que participen en el pleno solo tendrán derecho a voz para presentar, en su caso, y debatir las propuestas formuladas por estas asociaciones que hayan sido incluidas en el orden del día, quedando por tanto excluidos de intervenir en el resto de asuntos. Los representantes de estas asociaciones asistirán únicamente a la parte de la reunión del pleno del Consejo de Personal que les afecte, pudiendo el presidente del Consejo de Personal autorizar su asistencia a la reunión completa del pleno del Consejo de Personal de forma excepcional y debidamente motivada.

La secretaría permanente elabora un borrador de acta que somete a la revisión de los miembros del COPERFAS, así como la parte correspondiente a los asuntos de las asociaciones de militares retirados y discapacitados, que también será sometida a la revisión de los representantes que han participado en el pleno. Las observaciones que estos pudieran remitir serán analizadas y, si procede, introducidas en el texto conformando el borrador final de acta que será incorporado al dossier de la siguiente reunión del pleno del COPERFAS para su aprobación.

Aprobada el acta por el pleno del COPERFAS, la secretaría permanente elabora el informe de la reunión y lo somete a la aprobación del presidente del COPERFAS. Una copia de ambos documentos, una vez firmados, es remitida a los miembros del COPERFAS, quedando el original bajo custodia de la secretaría permanente para su remisión al Observatorio de la vida militar ([26 y 27 RCP](#)).

En cuanto a las asociaciones de militares retirados y discapacitados, la secretaría permanente les remitirá copia de la parte del acta correspondiente a sus asuntos, y, por otra parte, remitirá a las asociaciones proponentes que no asisten a las reuniones el resultado del debate de sus propuestas.

5. DOCUMENTACIÓN A REMITIR INICIALMENTE

Todas las asociaciones de militares retirados y discapacitados sobre las que se ha resuelto en el sentido de que pueden presentar sus propuestas y tener acceso a información de su interés, deben remitir a la secretaría permanente el documento correspondiente para poder emplear la [Sede Electrónica Central del Ministerio de Defensa](#) y, de esta manera, poder remitir a la secretaría permanente sus propuestas y otra correspondencia, así como recibir las comunicaciones que procedan de la forma más ágil y fiable que en la actualidad se puede ofrecer. El modelo del documento se encuentra en el [anexo](#).

En cualquier caso, siempre es conveniente **mantener un enlace fluido** con el personal de la secretaría permanente por medio de las vías de carácter no oficial (teléfono, correo electrónico...). Todos los componentes de la secretaría permanente se encuentran dispuestos a resolver los problemas o dudas que surjan en el desempeño de la labor asociativa y en el ámbito del COPERFAS.

ANEXO:

[Instrucciones para el empleo de la Sede Electrónica Central del Ministerio de Defensa](#)



INSTRUCCIONES PARA EL EMPLEO DE LA SEDE ELECTRÓNICA CENTRAL DEL MINISTERIO DE DEFENSA PARA ASOCIACIONES DE MILITARES RETIRADOS Y DISCAPACITADOS

PROCEDIMIENTOS Y COMUNICACIONES DE LA SECRETARÍA PERMANENTE DEL CONSEJO DE PERSONAL DE LAS FUERZAS ARMADAS

La Sede Electrónica Central del Ministerio de Defensa (SECMD) fue creada y regulada por la Orden DEF/1766/2010, de 24 de junio, de conformidad con el Real Decreto 1671/2009, de 6 de noviembre, por el que se desarrolla parcialmente la Ley 11/2007, de 22 de junio, de Acceso Electrónico de los Ciudadanos a los Servicios Públicos.

La finalidad de la SECMD, tal y como se menciona en la orden citada, es disponer de un punto de acceso electrónico desde las redes de telecomunicaciones, donde el Ministerio de Defensa ofrecerá a los ciudadanos todas las actuaciones, procedimientos y servicios que requieran la autenticación del Ministerio o de los ciudadanos por medios electrónicos, con las debidas garantías jurídicas en cuanto a las condiciones de confidencialidad, integridad y disponibilidad de las informaciones y comunicaciones que se realicen a través de la SECMD.

En nuestro caso, la Secretaría Permanente del Consejo de Personal de las Fuerzas Armadas (SEPERCOPERFAS) es el órgano de relación tanto de las asociaciones profesionales de miembros de las Fuerzas Armadas como de las asociaciones de militares retirados y discapacitados con el Ministerio de Defensa. Por ello, a través de la SECMD todas estas asociaciones se podrán relacionar con la SEPERCOPERFAS para todos los asuntos o ámbitos contemplados en la normativa vigente (remisión de propuestas, respuesta a requerimientos que se les pueda dirigir, etc.).

Finalmente, también se ha incluido una opción para permitir que el Ministerio de Defensa pueda relacionarse con estas asociaciones, completando de esta manera dicha vía de relación en ambos sentidos e incrementando la eficiencia administrativa. Se trata de las "Comunicaciones".

1. CONDICIONES DE USO DE LA SECMD

La SECMD puede ser empleada por cualquier persona. No obstante, los procedimientos creados por la SEPERCOPERFAS están dirigidos exclusivamente para el uso de las asociaciones profesionales y las asociaciones de militares retirados y discapacitados. Más concretamente, están dirigidos para el uso por parte de las personas que las asociaciones profesionales y las asociaciones de militares retirados y discapacitados autoricen para ello. Si otra persona, perteneciente o no a estas asociaciones, emplea la herramienta, su procedimiento será rechazado consecuentemente. Solo el procedimiento por el que se remiten las declaraciones responsables anuales se exceptúa de esta regla, de forma que cualquier persona lo puede emplear, siendo verificada su identidad y el contenido de la declaración para garantizar su autenticidad.



La autorización correspondiente, tanto para el empleo de los procedimientos como para la recepción de comunicaciones, la debe realizar la asociación de militares retirados y discapacitados remitiendo a la SEPERCOPERFAS un escrito con el siguiente texto:

La asociación **xxxxxxxxxxxxxx** queda conforme en establecer las relaciones con las Secretaría Permanente del Consejo de Personal de las Fuerzas Armadas determinadas en la disposición adicional primera de la Ley Orgánica 9/2011, de 27 de julio, de derechos y deberes de los miembros de las Fuerzas Armadas, a través de la Sede Electrónica Central del Ministerio de Defensa (SECMD).

De esta manera, la asociación podrá iniciar procedimientos, es decir, remitir a la Secretaría Permanente propuestas y documentos similares, así como la Secretaría Permanente podrá remitir a la asociación comunicaciones, es decir, convocatorias de reuniones del Consejo de Personal y sus comisiones preparatorias, sus dossiers correspondientes, información de su interés, y resto de comunicaciones que se producen entre este órgano y la asociación.

Para ello, la asociación comunica a continuación las direcciones de correo electrónico y personal que autoriza a ser usuario de la Sede Electrónica Central del Ministerio de Defensa (SECMD) en nombre de la asociación, y por ello podrá iniciar procedimientos de la asociación y ser receptor de comunicaciones dirigidas a la asociación:

Nombre y apellidos	DNI	Direcciones de correos electrónicos (personales y/o de la asociación)

El citado documento sustituye al remitido **(en caso de que se haya remitido)** por esta asociación con anterioridad sobre el asunto.

El Presidente **(o quien corresponda)**

(Firma)

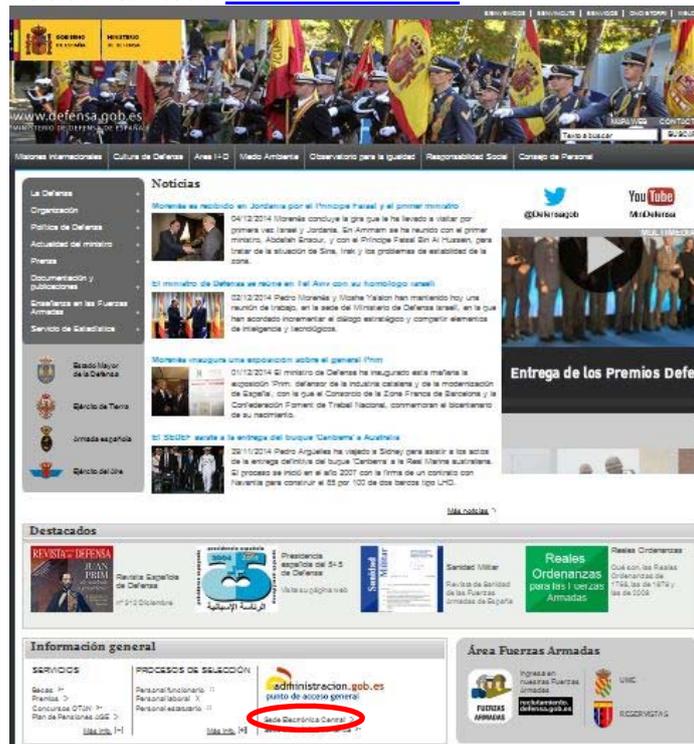
Es necesario que las personas autorizadas dispongan de conexión a internet y de los certificados digitales válidos para la SECMD (relacionados en su página web).



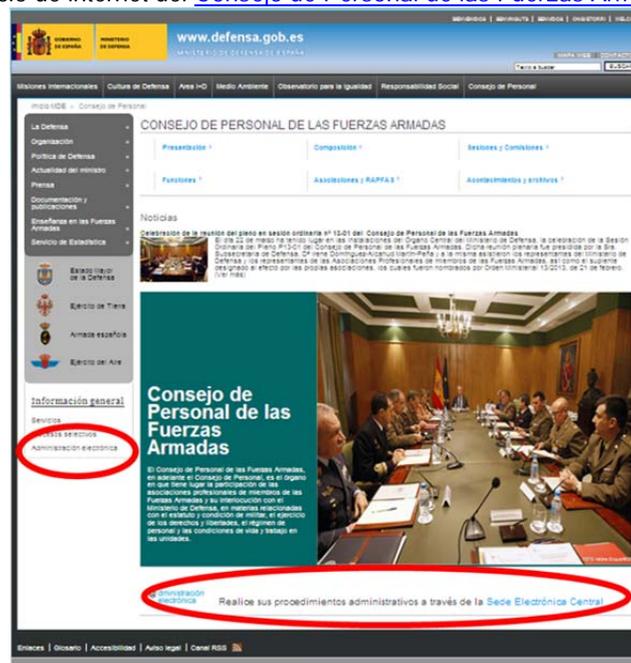
2. FORMA DE ACCESO A LA SECMD

A la [SECMD](#), y a los procedimientos creados por la SEPERCOPERFAS, se accede a través de los vínculos incluidos en los siguientes lugares (para ello, se debe presionar en los enlaces que en este documento se presentan rodeados de un trazo de color rojo):

- En la página de inicio de internet del [Ministerio de Defensa](#):



- En la página de inicio de internet del [Consejo de Personal de las Fuerzas Armadas](#):





- En la página principal de intranet (menú derecho) del [Consejo de Personal](#):

GOBIERNO DE ESPAÑA MINISTERIO DE DEFENSA

INTRANET DEFENSA

Órgano Central

Inicio Noticias Personal

Consejo de Personal

Me complace darles la bienvenida al Portal del Consejo de Personal de las Fuerzas Armadas, que espero pueda constituir un instrumento eficaz para poder difundir e informar de la actividad de este organismo, como una de las vías para propiciar la participación y colaboración de los miembros de las Fuerzas Armadas, a través de las asociaciones profesionales, en la configuración de su régimen de personal.

Con el Consejo de Personal se establecen y formalizan las relaciones entre el Ministerio de Defensa y las asociaciones profesionales de miembros de las Fuerzas Armadas y se ponen en marcha mecanismos de información, consulta y propuestas sobre el régimen del personal militar.

Así pues, les invito a visitar este sitio web, que pretende ser una herramienta que permita acercarnos al Consejo de Personal, y facilitarles una información actualizada, para convertirse de esta manera en una plataforma útil y de servicio.

Irene Domínguez-Alcahud Martín-Peña.
Subsecretaria de Defensa

Últimas Noticias

25/03/2013
CELEBRACIÓN DE LA REUNIÓN DEL PLENO EN SESIÓN ORDINARIA N° 13-01 DEL CONSEJO DE PERSONAL DE LAS FUERZAS ARMADAS

El día 22 de marzo ha tenido lugar en las instalaciones del Órgano Central del Ministerio de Defensa, la celebración de la Sesión Ordinaria del Pleno P13-01 del Consejo de Personal de las Fuerzas Armadas. Dicha reunión plenaria fue presidida por la Sra. Subsecretaria de Defensa, D^a Irene Domínguez-Alcahud Martín-Peña ...

12/03/2013

enlaces

- Web del Ministerio (CONSEJO DE PERSONAL)
- Secretaría Permanente del Consejo de Personal de las Fuerzas Armadas
- Registros de miembros de las Fuerzas Armadas
- Sede Electrónica Central (Administración Electrónica)**
- ASOCIACIÓN PROFESIONAL DE SUBOFICIALES DE LAS FUERZAS ARMADAS
- ASOCIACIÓN UNIFICADA DE MILITARES ESPAÑOLES
- ASOCIACIÓN DE TROPA Y MARINERÍA ESPAÑOLA
- ASOCIACIÓN DE MILITARES DE TROPA Y MARINERÍA
- ASOCIACIÓN UNIFICADA DE MILITARES PROFESIONALES ESPAÑOLES
- ASOCIACIÓN DE MILITARES DE COMPLEMENTO DE LAS FUERZAS ARMADAS
- ASOCIACIÓN DE MILITARES OURENSANOS

- En la página de enlaces de la intranet del [Consejo de Personal](#):

Órgano Central

Enlaces

1 2 Siguientes

Web del Ministerio (CONSEJO DE PERSONAL)
Acceder a [Web del Ministerio \(CONSEJO DE PERSONAL\)](#)

Secretaría Permanente del Consejo de Personal de las Fuerzas Armadas
Acceder a [Secretaría Permanente del Consejo de Personal de las Fuerzas Armadas](#)

Registro de Asociaciones Profesionales de miembros de las Fuerzas Armadas
Acceder a [RAFFAS](#)

Administración electrónica Sede Electrónica Central (Administración Electrónica)
Acceder a [Sede Electrónica Central \(Administración Electrónica\)](#)

ASOCIACIÓN PROFESIONAL DE SUBOFICIALES DE LAS FUERZAS ARMADAS
Acceder a [ASOCIACIÓN PROFESIONAL DE SUBOFICIALES DE LAS FUERZAS ARMADAS](#)

ASOCIACIÓN UNIFICADA DE MILITARES ESPAÑOLES
Acceder a [ASOCIACIÓN UNIFICADA DE MILITARES ESPAÑOLES](#)



La interfaz que nos muestra la SECMD es la siguiente:

Sede Electrónica Central del Ministerio de Defensa

Usted está a punto de entrar en la Sede Electrónica Central del Ministerio de Defensa

Acceso a la Sede Electrónica

INFORMACIÓN IMPORTANTE

Como los datos entre su navegador y el servidor de la Sede Electrónica Central del Ministerio de Defensa se pueden transmitir cifrados, a través del Protocolo de Comunicaciones seguras **https**, antes de acceder por primera vez a esta Sede Electrónica, debe confiar e instalar en su navegador el Certificado Raíz y el Certificado WanPG de la Autoridad de Certificación del **Ministerio de Defensa**, además deberá configurar la máquina virtual de java como se indica en el documento: Configuración Java.

- Instalar el certificado raíz de la AC del Ministerio de Defensa en el navegador y guardar para la configuración de java **RECOMENDADO**
- Instalar el certificado WanPG del Ministerio de Defensa en el navegador y guardar para la configuración de java **RECOMENDADO**
- Guardar el certificado de sede de Ministerio de Defensa para la configuración de java **RECOMENDADO**
- Guardar el certificado de firma de código de Ministerio de Defensa para la configuración de java **RECOMENDADO**

IMPORTANTE Los certificados del Ministerio de Defensa tienen una validez de 2 años, con lo que deberá de verificar antes de entrar en la sede electrónica central del Ministerio, que los que haya instalado en su máquina virtual java son los que se encuentran en vigor en el momento de su transacción. Si ya no estuvieran en vigor, deberá de volver a instalarlos en su máquina virtual.

NOTA: Para la correcta visualización de los documentos en formato pdf puede elegir una de las siguientes opciones:

1. Actualizar su navegador web a su última versión que incluyen un lector de ficheros pdf sobre el propio navegador, y que si bien puede diferir algo en su presentación visual con el original, facilita la no dependencia de plugin o software externo para la lectura de ficheros en formato pdf.
2. Visite la página web de pdfreaders.org, donde podrá descargar e instalar en su ordenador aquel lector de ficheros pdf de software libre que se ajuste a su sistema operativo.

Titularidad: Secretaría de Estado | © 2011 Ministerio de Defensa | Accesibilidad | Mapa | Resolución mínima recomendada: 1024x768 píxeles

Y, dentro de la página de la SECMD, encontramos los dos lugares donde se trabajará con mayor frecuencia: "Procedimientos" y "Mis expedientes":

Sede Electrónica Central del Ministerio de Defensa

PROCEDIMIENTOS **MIS EXPEDIENTES** CÓDIGO SEGURO VERIFICACIÓN AYUDA DE NAVEGACIÓN

Fecha y hora de la Sede: 10/04/2013 12:13:33

BIENVENIDO A LA SEDE ELECTRÓNICA CENTRAL DEL MINISTERIO DE DEFENSA

La Sede Electrónica Central del Ministerio de Defensa le permitirá interactuar telemáticamente con el Ministerio de Defensa para la presentación de escritos, solicitudes y comunicaciones relativas a los procedimientos administrativos publicados en esta página.

Para utilizar la Sede Electrónica Central del Ministerio de Defensa es necesario disponer de un **DNI Electrónico** o otro certificado digital reconocido incluido en la lista de **certificados admitidos**, así como cumplir con el resto de **requisitos técnicos**.

Para un correcto funcionamiento del servicio, deberá **configurar el navegador** adecuadamente, así como tener permisos para la descarga y ejecución de Applets Java (para firma de solicitudes, instancias, etc).

En esta página se irá publicando la relación de nuevos sistemas operativos y navegadores que, previa certificación técnica de interoperabilidad, se reconozcan como válidos para este servicio.

La Sede Electrónica Central del Ministerio de Defensa utilizará para firmar las solicitudes, instancias o comunicaciones el certificado previo de sello electrónico y de firma de software **REGISTRO ELECTRONICO DEL MINISTERIO DE DEFENSA** (CIF S2830146C de la Autoridad de Certificación del Ministerio de Defensa).

REGULACIÓN LEGAL

Orden DEF/1766/2010, de 24 de Junio, por la que se crea la Sede Electrónica Central del Ministerio de Defensa.

Ley 11/2007, de 22 de junio, de acceso electrónico de los ciudadanos a los Servicios Públicos (BOE 150 23-06-2007).

Real Decreto 1671/2009, de 6 de Noviembre, por el que se desarrolla parcialmente la Ley 11/2007, de 22 de junio, de acceso electrónico de los ciudadanos a los Servicios Públicos (BOE 278 18-11-2009).

060.es

Sede electrónica @ España Correo de Precedentes Directo

EURO España planes de desarrollo a 2011 Para en marcha tu empresa en sólo tres pasos

BOE.es

accededefensa
sede electrónica



3. PROCEDIMIENTOS DE SEPERCOPERFAS

Sede Electrónica Central del Ministerio de Defensa

GOBIERNO DE ESPAÑA MINISTERIO DE DEFENSA

PROCEDIMIENTOS MIS EXPEDIENTES CÓDIGO SEGURO VERIFICACIÓN AYUDA DE NAVEGACIÓN

Fecha y hora de la Sede: 10/04/2013 12:13:33

Inicio INICIO

BIENVENIDO A LA SEDE ELECTRÓNICA CENTRAL DEL MINISTERIO DE DEFENSA

La Sede Electrónica Central del Ministerio de Defensa le permitirá interactuar telemáticamente con el Ministerio de Defensa para la presentación de escritos, solicitudes y comunicaciones relativas a los procedimientos administrativos publicados en esta página.

Para utilizar la Sede Electrónica Central del Ministerio de Defensa es necesario disponer de un **DNI Electrónico** u otro certificado digital reconocido incluido en la lista de **certificados admitidos**, así como cumplir con el resto de **requisitos técnicos**.

Para un correcto funcionamiento del servicio, deberá **configurar el navegador** adecuadamente, así como tener permisos para la descarga y ejecución de Applets Java (para firma de solicitudes, instancias, etc).

En esta página se irá publicando la relación de nuevos sistemas operativos y navegadores que, previa certificación técnica de interoperabilidad, se reconozcan como válidos para este servicio.

La Sede Electrónica Central del Ministerio de Defensa utilizará para firmar las solicitudes, instancias o comunicaciones el certificado previo de sello electrónico y de firma de software **REGISTRO ELECTRONICO DEL MINISTERIO DE DEFENSA** [CIF 52830146C de la Autoridad de Certificación del Ministerio de Defensa.

REGULACIÓN LEGAL

Orden DEF/1766/2010, de 24 de Junio, por la que se crea la Sede Electrónica Central del Ministerio de Defensa.

Ley 11/2007, de 22 de junio, de acceso electrónico de los ciudadanos a los Servicios Públicos (BOE 150 23-06-2007).

Real Decreto 1671/2009, de 6 de Noviembre, por el que se desarrolla parcialmente la Ley 11/2007, de 22 de junio, de acceso electrónico de los ciudadanos a los Servicios Públicos (BOE 278 18-11-2009).

060.es
Sede electrónica
Acceso Electrónico al Procedimiento Digital
EUROPEAN UNION
España
Pon en marcha tu empresa en sólo tres pasos.
BOE.es

acceda a defensa
sede electrónica

Sede Electrónica Central del Ministerio de Defensa

GOBIERNO DE ESPAÑA MINISTERIO DE DEFENSA

PROCEDIMIENTOS MIS EXPEDIENTES CÓDIGO SEGURO VERIFICACIÓN AYUDA DE NAVEGACIÓN

Fecha y hora de la Sede: 10/12/2014 11:52:08

Inicio INICIO

LISTA DE PROCEDIMIENTOS DISPONIBLES:

- DGAM - Empresas
- DIGENIN - Infraestructuras
- DIGENPER - Pensiones
- DIGEREM - SAPROMIL
- INVIED
- SDGRIAD - Asociaciones Profesionales
- SDGRIAD - Quejas y Sugerencias
- SEPERCOPERFAS
- SEPERCOPERFAS - Asociaciones de retirados y discapacitados**



Dentro de ese enlace se desplegarán los procedimientos disponibles. Inicialmente existe uno, el correspondiente a las declaraciones responsables anuales. Posteriormente se irán incorporando tres procedimientos ya previstos (los correspondientes a la presentación de propuestas para su valoración, propuestas para su debate en el Consejo de Personal, y uno dirigido a la presentación de cualquier otro documento en general) y aquellos que en el futuro puedan desarrollarse:

Inicio INICIO

LISTA DE PROCEDIMIENTOS DISPONIBLES:

▸ DGAM - Empresas

▸ DIGENIN - Infraestructuras

▸ DIGENPER - Pensiones

▸ DIGEREM - SAPROMIL

▸ INVIED

▸ SDGRIAD - Asociaciones Profesionales

▸ SDGRIAD - Quejas y Sugerencias

▸ SEPERCOPERFAS

▾ SEPERCOPERFAS - Asociaciones de retirados y discapacitados

■ **AREDIS - Declaración responsable anual de una asociación de militares retirados y discapacitados.**

REMISIÓN POR ASOCIACIONES DE MILITARES RETIRADOS Y DISCAPACITADOS DE LA DECLARACIÓN RESPONSABLE ANUAL PARA PODER REMITIR PROPUESTAS, RECIBIR INFORMACIÓN Y PARTICIPAR EN EL CONSEJO DE PERSONAL. (REQUIERE CERTIFICADO ELECTRÓNICO DE PERSONA FÍSICA)

[Ir al procedimiento...](#)

Con ellos, las asociaciones se podrán relacionar ágilmente con la SEPERCOPERFAS y remitir todo tipo de documentos, como se ha indicado.

3.1. INICIAR UN PROCEDIMIENTO

Cuando se pulsa el enlace correspondiente a cada procedimiento el sistema recuerda la necesidad de disponer del certificado digital válido y, tras presionar "entrar", solicitará autenticarse.



Sede Electrónica Central del Ministerio de Defensa



PROCEDIMIENTOS MIS EXPEDIENTES CÓDIGO SEGURO VERIFICACIÓN AYUDA DE NAVEGACIÓN

Fecha y hora de la Sede: 08/04/2013 09:57:29

Inicio

Tablón de anuncios

Normativa legal

Documentación técnica

Cartas de servicio

Validación certificados y firmas

Acceso a registro electrónico común

Otras sedes

Sellos electrónicos

Esta página requiere certificado digital.

POR FAVOR, LEA ATENTAMENTE LAS SIGUIENTES INSTRUCCIONES.

Información Previa de Importancia

Esta página requiere el uso de un certificado digital.

Para la realización de la firma electrónica de los documentos se requiere de un componente de firma que tarda pocos instantes en descargarse, instalarse y cargarse, por favor, sea paciente.

Requisitos Técnicos

Requiere de banda ancha por el volumen de la información a transmitir y un certificado digital de persona física. Este sistema requiere de documentos que han de ser transmitidos por la red, con un tamaño máximo de 4 Mb por fichero y acepta los siguientes tipos de archivo: doc ,txt, pdf ,docx ,rtf ,xls ,xlsx ,ppt ,pptx ,gif ,jpeg ,jpg ,tiff ,tif ,xml ,xsl.

Requisitos técnicos del componente de firma:

Internet Explorer 6 o superior, o Firefox versión 2. Para Internet Explorer 9 deberá emplear el modo de compatibilidad que proporciona.
Maquina virtual de Java versión 1.5.2 o superior.

Por problemas ajenos a la sede electrónica central del Ministerio de Defensa, tras hacer clic en el botón entrar, espere unos instantes antes de seleccionar el certificado con el que se quiere autenticar con el Ministerio de Defensa. Si por alguna casualidad el sistema le devolviera una página de error, pulse la tecla F5.

[Entrar](#)



Una vez introducida la clave del certificado, para aquellos que así lo requieran, se abre directamente el formulario de dicho procedimiento, en el que se deberán rellenar los campos correspondientes, así como anexar los documentos que se deseen remitir.

La aplicación solicitará al interesado la contraseña de su certificado digital, para aquellos que así lo requieran, una vez ha cargado la plataforma Java, para la firma del formulario.

Una vez remitido el formulario, el interesado podrá descargarse el documento (que tiene la validez de acuse de recibo del registro electrónico) y recibirá, en la dirección del correo electrónico que ha incluido, una notificación no oficial del inicio del expediente:

xxCorreo destinatarioxx

De: acceda_defensa@oc.mde.es
Enviado el: xxfecha y horaxx
Para: xxcorreo destinatarioxx
Asunto: ACCEDA DEFENSA - Nuevo expediente - xxNº expedientexx

Hemos recibido su solicitud de registro del procedimiento: AREDIS - Declaración responsable anual de una asociación de militares retirados y discapacitados..
Puede usted acceder al expediente desde la sede electrónica del Ministerio de Defensa (<https://sede.defensa.gob.es/acceda>), en la sección "Mis expedientes" que podrá encontrar en la parte superior de la página.

A partir de ese momento se ha generado un nuevo expediente que podrá ser consultado en la sección citada de "Mis expedientes".

3.2. MIS EXPEDIENTES

Sede Electrónica Central del Ministerio de Defensa

PROCEDIMIENTOS **MIS EXPEDIENTES** CÓDIGO SEGURO VERIFICACIÓN AYUDA DE NAVEGACIÓN

Fecha y hora de la Sede: 05/04/2013 11:40:05

BIENVENIDO A LA SEDE ELECTRÓNICA CENTRAL DEL MINISTERIO DE DEFENSA

La Sede Electrónica Central del Ministerio de Defensa le permitirá interactuar telemáticamente con el Ministerio de Defensa para la presentación de escritos, solicitudes y comunicaciones relativas a los procedimientos administrativos publicados en esta página.

Para utilizar la Sede Electrónica Central del Ministerio de Defensa es necesario disponer de un **DNI Electrónico** o otro certificado digital reconocido incluido en la lista de **certificados admitidos**, así como cumplir con el resto de **requisitos técnicos**.

Para un correcto funcionamiento del servicio, deberá **configurar el navegador** adecuadamente, así como tener permisos para la descarga y ejecución de Applets Java (para firma de solicitudes, instancias, etc).

En esta página se irá publicando la relación de nuevos sistemas operativos y navegadores que, previa certificación técnica de interoperabilidad, se reconozcan como válidos para este servicio.

La Sede Electrónica Central del Ministerio de Defensa utilizará para firmar las solicitudes, instancias o comunicaciones el certificado previo de sello electrónico y de firma de software **REGISTRO ELECTRONICO DEL MINISTERIO DE DEFENSA** [CIF 52830146C de la Autoridad de Certificación del Ministerio de Defensa.

REGULACIÓN LEGAL

Orden DEF/1766/2010, de 24 de Junio, por la que se crea la Sede Electrónica Central del Ministerio de Defensa.

Ley 11/2007, de 22 de junio, de acceso electrónico de los ciudadanos a los Servicios Públicos (BOE 150 23-06-2007).

Real Decreto 1671/2009, de 6 de Noviembre, por el que se desarrolla parcialmente la Ley 11/2007, de 22 de junio, de acceso electrónico de los ciudadanos a los Servicios Públicos (BOE 278 18-11-2009).

060.es
Sede electrónica
España
EUROPEAN UNION
BOE.es

acceda a defensa
sede electrónica



GOBIERNO DE ESPAÑA MINISTERIO DE DEFENSA

Sede Electrónica Central del Ministerio de Defensa

PROCEDIMIENTOS MIS EXPEDIENTES CÓDIGO SEGURO VERIFICACIÓN AYUDA DE NAVEGACIÓN

Usuario: **XX Nombre y apellidos XX** **SALIR**
Fecha y hora de la Sede: 09/04/2013 09:47:58

Inicio

Tablón de anuncios

Normativa legal

Documentación técnica

Cartas de servicio

Validación certificados y firmas

Acceso a registro electrónico común

Otras sedes

Sellos electrónicos

Expedientes **Expedientes Empresas**

Nº Expediente	Estado	Fecha Solicitud	Procedimiento	Solicitud	Documentos	Resolución
XX Nº XX	Pendiente	08-04-2013	SEPERCOPERFAS - Asociaciones profesionales. Otros procedimientos Cualquier otro tipo de procedimiento o relación con la Secretaría Permanente del Consejo de Personal no incluido en otros procedimientos.			

1

En esta sección podrá consultar el estado de los expedientes iniciados, así como recoger y descargarse todos los documentos de dicho expediente.

3.3. RECOGER DOCUMENTACIÓN PROCEDENTE DE SEPERCOPERFAS

Cada vez que SEPERCOPERFAS añade al procedimiento un documento, el sistema avisa al interesado a través de un correo electrónico.

xxcorreo destinatarioxx

De: acceda_defensa@oc.mde.es
Enviado el: xxfecha y horaxx
Para: xxcorreo destinatarioxx
Asunto: ACCEDA DEFENSA - Resolución emitida

Le informamos de la emisión de resolución en relación a su expediente **xxnºxx** del denominado: AREDIS - Declaración responsable anual de una asociación de militares retirados y discapacitados..

.Puede usted acceder a la notificación de la resolución desde la sede electrónica del Ministerio de Defensa (<https://sede.defensa.gob.es/acceda>), en la sección "Mis expedientes" que podrá encontrar en la parte superior de la página.

Para recoger y descargarse todos los documentos de un expediente primero el interesado deberá identificarse por medio de su certificado digital válido. Una vez terminado este trámite, podrá descargarse los documentos, que pueden ser del tipo solicitud (la que el interesado ha introducido), documento o resolución, así como un requerimiento:



GOBIERNO DE ESPAÑA MINISTERIO DE DEFENSA **Sede Electrónica Central** del Ministerio de Defensa

PROCEDIMIENTOS MIS EXPEDIENTES CÓDIGO SEGURO VERIFICACIÓN AYUDA DE NAVEGACIÓN

Usuario: **XX Nombre y apellidos XX** **SALIR**
Fecha y hora de la Sede: 10/04/2013 09:51:11

Expedientes **Expedientes Empresas**

Nº Expediente	Estado	Fecha Solicitud	Procedimiento	Solicitud	Documentos	Resolución
XX Nº XX	Finalizado	10-04-2013	SEPERCOPERFAS - Asociaciones profesionales. Otros procedimientos Cualquier otro tipo de procedimiento o relación con la Secretaría Permanente del Consejo de Personal no incluido en otros procedimientos.			

Inicio
Tablón de anuncios
Normativa legal
Documentación técnica
Cartas de servicio
Validación certificados y firmas
Acceso a registro electrónico común
Otras sedes
Sellos electrónicos

3.3.1. Requerimientos

Es la solicitud que cursa la SEPERCOPERFAS al interesado cuando el procedimiento carece de algún dato o se ha detectado algún error (por ejemplo, no se han adjuntado los anexos o estos son erróneos, no se entiende la solicitud, etc.).

El interesado debe descargarse el requerimiento en un plazo de diez días hábiles y responder a SEPERCOPERFAS en el mismo plazo de tiempo (para agilizar los trámites se recomienda recoger los requerimientos y responderlos en el plazo más breve de tiempo posible).

GOBIERNO DE ESPAÑA MINISTERIO DE DEFENSA **Sede Electrónica Central** del Ministerio de Defensa

PROCEDIMIENTOS MIS EXPEDIENTES CÓDIGO SEGURO VERIFICACIÓN AYUDA DE NAVEGACIÓN

Usuario: **XX Nombre y apellidos XX** **SALIR**
Fecha y hora de la Sede: 01/04/2013 15:15:27

Expedientes **Expedientes Empresas**

Nº Expediente	Estado	Fecha Solicitud	Procedimiento	Solicitud	Documentos	Resolución
XXX Nº XXX	Pendiente	XX Fecha XX	SEPERCOPERFAS - Asociaciones profesionales. Otros procedimientos Cualquier otro tipo de procedimiento o relación con la Secretaría Permanente del Consejo de Personal no incluido en otros procedimientos.			

Requerimiento Pendiente

Inicio
Tablón de anuncios
Normativa legal
Documentación técnica
Cartas de servicio
Validación certificados y firmas
Acceso a registro electrónico común
Otras sedes
Sellos electrónicos



3.3.2. Documentos

Son los archivos electrónicos que SEPERCOPERFAS coloca en el expediente para que el interesado pueda consultarlos si lo desea. Se trata de documentación adicional relacionada con el expediente.

3.3.3. Notificaciones (resolución)

Una vez resuelto y finalizado el procedimiento, SEPERCOPERFAS notificará al interesado la resolución, que puede ser alguna de las siguientes:

- Denegada, cuando el procedimiento ha sido iniciado por alguna persona no autorizada por las asociaciones, o cuando se den otros casos como la recepción duplicada de un mismo procedimiento, etc.
- Aceptada, expresando además los términos (remitiendo la valoración de la propuesta, etc.).

Sede Electrónica Central del Ministerio de Defensa

GOBIERNO DE ESPAÑA MINISTERIO DE DEFENSA

PROCEDIMIENTOS MIS EXPEDIENTES CÓDIGO SEGURO VERIFICACIÓN AYUDA DE NAVEGACIÓN

Usuario: XXX Nombre y apellidos XXX SALIR

Fecha y hora de la Sede: 26/03/2013 12:02:13

Expedientes		Expedientes Empresas				
Nº Expediente	Estado	Fecha Solicitud	Procedimiento	Solicitud	Documentos	Resolución
XXX Nº XXX	Finalizado	XX Fecha XX	SEPERCOPERFAS - Asociaciones profesionales. Otros procedimientos Cualquier otro tipo de procedimiento o relación con la Secretaría Permanente del Consejo de Personal no incluido en otros procedimientos.			

1

Notificación

4. COMUNICACIONES

Por medio de las "Comunicaciones", el Ministerio de Defensa (SEPERCOPERFAS) se puede dirigir directamente a las asociaciones para remitir correspondencia de una forma ágil y segura.

4.1. RECEPCIÓN DE AVISOS DE EXISTENCIA DE UNA COMUNICACIÓN

Una vez que la SEPERCOPERFAS emite una comunicación a una asociación (dirigida a todas y cada una de las personas autorizadas por la asociación), se recibe en los correos electrónicos declarados un mensaje con el asunto "ACCEDA_DEFENSA - Comunicacion del Ministerio de Defensa", indicando este extremo:



"Ha recibido una comunicación desde el Ministerio de Defensa. Puede acceder a ella desde la sede electrónica central <http://sede.defensa.gob.es>, en el botón superior "Mis Expedientes" del apartado "Comunicaciones"

4.2. RECOGER COMUNICACIONES PROCEDENTES DE SEPERCOPERFAS

La recogida de las comunicaciones se realiza siguiendo pasos similares a los indicados en los procedimientos.

GOBIERNO DE ESPAÑA MINISTERIO DE DEFENSA Sede Electrónica Central del Ministerio de Defensa

PROCEDIMIENTOS **MIS EXPEDIENTES** CÓDIGO SEGURO VERIFICACIÓN AYUDA DE NAVEGACIÓN

Fecha y hora de la Sede: 05/04/2013 11:40:05

Inicio Inicio INICIO

Tablón de anuncios

Normativa legal

Documentación técnica

Cartas de servicio

Validación certificados y firmas

Acceso a registro electrónico común

Otras sedes

Sellos electrónicos

BIENVENIDO A LA SEDE ELECTRÓNICA CENTRAL DEL MINISTERIO DE DEFENSA

La Sede Electrónica Central del Ministerio de Defensa le permitirá interactuar telemáticamente con el Ministerio de Defensa para la presentación de escritos, solicitudes y comunicaciones relativas a los procedimientos administrativos publicados en esta página.

Para utilizar la Sede Electrónica Central del Ministerio de Defensa es necesario disponer de un **DNI Electrónico** o otro certificado digital reconocido incluido en la lista de **certificados admitidos**, así como cumplir con el resto de **requisitos técnicos**.

Para un correcto funcionamiento del servicio, deberá **configurar el navegador** adecuadamente, así como tener permisos para la descarga y ejecución de Applets Java (para firma de solicitudes, instancias, etc).

En esta página se irá publicando la relación de nuevos sistemas operativos y navegadores que, previa certificación técnica de interoperabilidad, se reconozcan como válidos para este servicio.

La Sede Electrónica Central del Ministerio de Defensa utilizará para firmar las solicitudes, instancias o comunicaciones el certificado previo de sello electrónico y de firma de software **REGISTRO ELECTRONICO DEL MINISTERIO DE DEFENSA** |CIF S2830146C de la Autoridad de Certificación del Ministerio de Defensa.

REGULACIÓN LEGAL

[Orden DEF/1766/2010](#), de 24 de Junio, por la que se crea la Sede Electrónica Central del Ministerio de Defensa.

[Ley 11/2007, de 22 de junio](#), de acceso electrónico de los ciudadanos a los Servicios Públicos (BOE 150 23-06-2007).

[Real Decreto 1671/2009](#), de 6 de Noviembre, por el que se desarrolla parcialmente la Ley 11/2007, de 22 de junio, de acceso electrónico de los ciudadanos a los Servicios Públicos (BOE 278 18-11-2009).

060.es

Sede electrónica@

EUROPEA España

BOE.es

acceda a defensa sede electrónica



GOBIERNO DE ESPAÑA MINISTERIO DE DEFENSA **Sede Electrónica Central** del Ministerio de Defensa

PROCEDIMIENTOS MIS EXPEDIENTES CÓDIGO SEGURO VERIFICACIÓN AYUDA DE NAVEGACIÓN

Usuario: XXX Nombre y apellidos XXX [SALIR](#)
Fecha y hora de la Sede: 06/08/2013 12:26:43

- Inicio
- Tablón de anuncios
- Normativa legal
- Documentación técnica
- Cartas de servicio
- Validación certificados y firmas
- Acceso a registro electrónico común
- Otras sedes
- Sellos electrónicos
- Datos abiertos

Expedientes **Comunicaciones** Expedientes Empresas

No hay expedientes disponibles.

GOBIERNO DE ESPAÑA MINISTERIO DE DEFENSA **Sede Electrónica Central** del Ministerio de Defensa

PROCEDIMIENTOS MIS EXPEDIENTES CÓDIGO SEGURO VERIFICACIÓN AYUDA DE NAVEGACIÓN

Usuario: XXX Nombre y apellidos XXX [SALIR](#)
Fecha y hora de la Sede: 06/08/2013 12:20:27

- Inicio
- Tablón de anuncios
- Normativa legal
- Documentación técnica
- Cartas de servicio
- Validación certificados y firmas
- Acceso a registro electrónico común
- Otras sedes
- Sellos electrónicos
- Datos abiertos

Expedientes

COMUNICACIONES RECIBIDAS

id	Asunto comunicacion	Fecha creacion
24	prueba 1	2013-08-05 12:25:54
25	prueba 2	2013-08-05 12:40:12
26	Prueba 3	2013-08-06 12:03:10

Pulsando sobre cada comunicacion se abren sus datos, así como la posibilidad de descarga de los ficheros adjuntos:



Sede Electrónica Central del Ministerio de Defensa



[PROCEDIMIENTOS](#) [MIS EXPEDIENTES](#) [CÓDIGO SEGURO VERIFICACIÓN](#) [AYUDA DE NAVEGACIÓN](#)

Usuario: XXX Nombre y apellidos XXX [SALIR](#)

Fecha y hora de la Sede: 06/08/2013 12:18:31

[Inicio](#)

Tablón de anuncios

[Normativa legal](#)

[Documentación técnica](#)

[Cartas de servicio](#)

[Validación certificados y firmas](#)

[Acceso a registro electrónico común](#)

[Otras sedes](#)

[Sellos electrónicos](#)

[Datos abiertos](#)

DATOS DE LA COMUNICACIÓN

Fecha de envío:	2013-08-06 12:03:10
Asunto:	Prueba 3
Descripción:	prueba tres
Ficheros adjuntos:	Memorando.pdf

I. — DISPOSICIONES GENERALES

JEFATURA DEL ESTADO

FUERZAS ARMADAS

12961 *Ley Orgánica 9/2011, de 27 de julio, de derechos y deberes de los miembros de las Fuerzas Armadas.*

JUAN CARLOS I

REY DE ESPAÑA

A todos los que la presente vieren y entendieren
Sabed: Que las Cortes Generales han aprobado y Yo vengo en sancionar la siguiente ley orgánica.

PREÁMBULO

I

Los derechos fundamentales y libertades públicas reconocidos en la Constitución, transcurridos más de treinta años desde su promulgación, están profundamente consolidados en nuestra sociedad. En esta ley se actualiza la regulación de su ejercicio por los miembros de las Fuerzas Armadas, teniendo en cuenta su condición de servidores públicos sometidos a disciplina militar, para adecuarla a esa realidad social y a lo previsto en la Ley Orgánica 5/2005, de 17 de noviembre, de la Defensa Nacional.

De especial relevancia en la materia son las referencias contenidas en la Constitución y las incluidas en las leyes orgánicas de su desarrollo, así como la jurisprudencia emanada del Tribunal Constitucional. También es necesario considerar determinados artículos, todavía vigentes, de la Ley 85/1978, de 28 de diciembre, de Reales Ordenanzas para las Fuerzas Armadas.

Desde entonces, los Ejércitos han evolucionado en un proceso constante de profunda transformación y modernización y alcanzado con éxito el objetivo de su plena profesionalización. Con esta ley se da continuidad a ese proceso para actualizar el ordenamiento legislativo en la materia.

Los miembros de las Fuerzas Armadas gozan de los derechos fundamentales y libertades públicas de aplicación general a todos los ciudadanos y las limitaciones para su ejercicio deben ser proporcionadas y respetuosas con su contenido esencial. Se deben establecer con el objetivo de que las Fuerzas Armadas, manteniendo sus características de disciplina, jerarquía y unidad y el principio de neutralidad, estén en condiciones de responder a las exigencias en el ámbito de la seguridad y la defensa nacional.

Respecto a los deberes, que caracterizan la condición militar, son esenciales el de defender a España, el de cumplir las misiones asignadas en la Constitución y en la Ley Orgánica de la Defensa Nacional y el de actuar conforme a las reglas de comportamiento del militar que se basan en valores tradicionales de la milicia y se adaptan a la realidad de la sociedad española y a su integración en el escenario internacional.

En función de los anteriores criterios, con esta ley se completa el estatuto de los miembros de las Fuerzas Armadas, sustentado en el adecuado equilibrio entre el ejercicio de derechos y la asunción de deberes, para hacer posible el cumplimiento de las misiones de las Fuerzas Armadas y la aplicación del principio de eficacia predicable de toda Administración Pública, al que se refiere el artículo 103.1 de la Constitución, de especial consideración en el caso del militar que es depositario de la fuerza y debe estar capacitado y preparado para, a las órdenes del Gobierno, usarla adecuadamente.

Con todo ello se da cumplimiento al mandato de la disposición final tercera de la Ley Orgánica de la Defensa Nacional, según las previsiones contenidas en el apartado IX del preámbulo de la Ley 39/2007, de 19 de noviembre, de la carrera militar.

II

Las novedades más relevantes son la regulación del derecho de asociación, la creación del Consejo de Personal de las Fuerzas Armadas y la del Observatorio de la vida militar.

Con la primera se produce un importante avance cualitativo al regular el ejercicio de ese derecho fundamental en el ámbito profesional, una de las vías para propiciar la participación y colaboración de los miembros de las Fuerzas Armadas en la configuración de su régimen de personal.

Los militares pueden constituir y formar parte de asociaciones, de acuerdo con la Ley Orgánica 1/2002, de 22 de marzo, reguladora del Derecho de Asociación. La remisión que efectuaba a las Reales Ordenanzas para las Fuerzas Armadas, aprobadas por la Ley 85/1978, de 28 de diciembre, es sustituida por esta ley orgánica en la que se establecen las especialidades del derecho de asociación con fines profesionales fundamentándose en los artículos 8, 22 y 28 de la Constitución, con la interpretación que se deriva de la Sentencia del Tribunal Constitucional 219/2001, de 31 de octubre.

En este sentido, se regulan las asociaciones profesionales integradas por miembros de las Fuerzas Armadas para la defensa y promoción de sus intereses profesionales, económicos y sociales, se fijan las normas relativas a su constitución y régimen jurídico y se crea un Registro específico para estas asociaciones en el Ministerio de Defensa.

Las asociaciones podrán realizar propuestas y dirigir solicitudes y sugerencias, así como recibir información sobre los asuntos que favorezcan la consecución de sus fines estatutarios. Siguiendo el criterio jurisprudencial referido, estas formas de participación no podrán amparar procedimientos o actitudes de naturaleza sindical como la negociación colectiva, las medidas de conflicto colectivo o el ejercicio del derecho de huelga.

Las que tengan un porcentaje determinado de afiliados participarán en el Consejo de Personal de las Fuerzas Armadas y podrán contribuir, por medio de informes o consultas, en el proceso de elaboración de proyectos normativos que afecten al régimen de personal.

Con el citado Consejo se establecen y formalizan las relaciones entre el Ministerio de Defensa y las asociaciones profesionales de miembros de las Fuerzas Armadas y se ponen en marcha mecanismos de información, consulta y propuesta sobre el régimen del personal militar. Se pretende que esta vía sea un complemento adecuado de la representación institucional que se ejerce a través de la cadena de mando militar y de los cauces previstos en esta ley para la presentación por los miembros de las Fuerzas Armadas de iniciativas y quejas en el ámbito interno.

Esta ley establece los criterios sustantivos sobre el funcionamiento del Consejo de Personal, su composición básica, funciones, régimen de trabajo y cauces para la presentación de las propuestas por las asociaciones.

En cumplimiento de la disposición final tercera de la Ley Orgánica de la Defensa Nacional se crea el Observatorio de la vida militar, que se configura como un órgano colegiado, asesor y consultivo, cuyas funciones son analizar aquellas cuestiones que incidan en el ejercicio de los derechos fundamentales y libertades públicas de los miembros de las Fuerzas Armadas y fomentar aquellas actuaciones que coadyuven a la mejor regulación de la condición militar.

El Observatorio estará compuesto por un número reducido de personalidades de reconocido prestigio en los ámbitos de la defensa, en el de recursos humanos o en el de derechos fundamentales y libertades públicas, cuyo nombramiento corresponderá al Congreso de los Diputados y al Senado.

Todo ello le permitirá convertirse en un órgano básico en el análisis de la condición militar y garante del equilibrio entre deberes y derechos para que las Fuerzas Armadas estén en condiciones de cumplir adecuadamente sus misiones, al servicio de España y de la paz y seguridad internacionales.

Sus análisis y estudios tendrán carácter general y, por lo tanto, no será órgano competente para tramitar o resolver quejas de carácter individual. No obstante podrá recibir iniciativas sobre casos concretos, para que, con su examen y recomendaciones correspondientes, se puedan propiciar soluciones de aplicación general para los miembros de las Fuerzas Armadas.

III

Esta ley orgánica se estructura en seis títulos, con 56 artículos. El preliminar incluye, además de las disposiciones sobre el objeto y ámbito de aplicación, una serie de artículos que constituyen preceptos esenciales tanto para la regulación de los derechos como para la determinación de las obligaciones del militar, como son el deber de acatamiento de la Constitución, el principio de igualdad, las reglas de comportamiento del militar y el deber de neutralidad política y sindical.

En aplicación de la Ley Orgánica 3/2007, de 22 de marzo, para la igualdad efectiva de mujeres y hombres y de la Ley de la carrera militar, el criterio de género en la regulación del ejercicio de los derechos y libertades, la efectividad de la igualdad entre las mujeres y los hombres militares y la eliminación de cualquier discriminación por razón de sexo o género son principios transversales en esta ley.

Las reglas de comportamiento del militar aparecen definidas en el artículo 4 de la Ley de la carrera militar y su desarrollo reglamentario se contiene en las Reales Ordenanzas para las Fuerzas Armadas, aprobadas por Real Decreto 96/2009, de 6 de febrero. En esta ley orgánica se reproduce la redacción del citado precepto con dos importantes novedades.

La primera, que ya figura en las mencionadas Reales Ordenanzas, consiste en la incorporación en la regla séptima del artículo 6.1 de esta ley orgánica del esencial principio de unidad, indispensable junto con los de jerarquía y disciplina para conseguir la máxima eficacia en la acción de las Fuerzas Armadas.

La segunda, que se materializa en la regla cuarta del mismo artículo 6.1, es una referencia explícita a los diferentes escenarios de crisis, conflicto o guerra en los que el militar puede desempeñar sus cometidos y tener que afrontar situaciones de combate.

En el título I se regula el ejercicio por los militares de los derechos fundamentales y libertades públicas que requieren tratamiento específico, concretamente la libertad personal, el derecho a la intimidad, la libertad de desplazamiento, la de expresión, el derecho de reunión, el de asociación, el de sufragio y el de petición. El título se cierra con el derecho del militar de dirigirse al Defensor del Pueblo.

En el ámbito de las Fuerzas Armadas se respetará y protegerá el derecho a la libertad religiosa que se ejercerá de acuerdo con la Ley Orgánica 7/1980, de 5 de julio, sin perjuicio de la asistencia religiosa que se debe garantizar por el Gobierno de conformidad con lo previsto en la disposición adicional octava de la Ley de la carrera militar.

El título II sistematiza los derechos y deberes de carácter profesional y los derechos de protección social, enlazando con la legislación vigente sobre personal militar y régimen especial de seguridad social de las Fuerzas Armadas. Su primer capítulo se refiere a este tipo de derechos y deberes y en el segundo se da tratamiento específico y diferenciado al apoyo al personal, configurándose como un sistema integrado de atención a los derechos y necesidades de bienestar social de los miembros de las Fuerzas Armadas.

El título III se dedica al asociacionismo profesional, regulándose en su capítulo primero el régimen jurídico de las asociaciones de ese carácter integradas por miembros de las Fuerzas Armadas. La configuración del nuevo Consejo de Personal, especial cauce de participación de las asociaciones profesionales, se incluye en un segundo capítulo.

En el título IV se establece el régimen de derechos fundamentales y libertades públicas de los reservistas, ciudadanos que dadas sus peculiaridades específicas necesitan tratamiento diferenciado ya que sólo tendrán condición militar cuando se encuentren activados y, en consecuencia, incorporados a las Fuerzas Armadas.

En el título V se regula el Observatorio de la vida militar. A través de sus cuatro artículos se determina el objeto y naturaleza de este órgano, sus funciones, composición y funcionamiento.

A los efectos de esta ley el término «unidad», en su acepción de entidad orgánica, puede hacer referencia tanto a una unidad militar o buque y, en su caso, centro u organismo, como a una base, acuartelamiento o establecimiento.

IV

La parte final de la ley incluye dos disposiciones adicionales, una transitoria, una derogatoria y quince finales.

La disposición adicional primera se refiere a la afiliación de militares retirados en asociaciones profesionales y a otro tipo de asociaciones a las que pueden pertenecer. También se regula la presencia en las reuniones del Consejo de Personal de las Fuerzas Armadas de las asociaciones más representativas de militares retirados y discapacitados.

En la segunda se suprimen los antiguos Consejos Asesores de Personal, sustituidos por los cauces de participación establecidos en esta ley.

Por medio de la disposición transitoria única y en tanto en cuanto no se actualice la normativa sobre el régimen de derechos y deberes del personal del Centro Nacional de Inteligencia, se regula que las menciones que se efectúan en el mismo a determinados artículos de las Reales Ordenanzas para las Fuerzas Armadas, aprobadas por la Ley 85/1978, de 28 de diciembre, se entenderán referidas a los correspondientes preceptos de esta ley orgánica.

Varias disposiciones finales se dedican a adaptar a lo previsto en esta ley orgánica las normas que, en desarrollo de la Constitución, regulan con carácter general el ejercicio de los derechos fundamentales y libertades públicas.

En la disposición final quinta, como consecuencia de la inclusión en esta ley orgánica de las reglas esenciales de comportamiento del militar, se procede a dar una nueva redacción al artículo 4.1 de la Ley de la carrera militar. También se modifica su disposición adicional sexta para posibilitar que los médicos militares se formen, mediante los oportunos convenios de colaboración con universidades, en la estructura de enseñanza de las Fuerzas Armadas. Por medio de la disposición final sexta se modifica el artículo 15 de la Ley 8/2006, de 24 de abril, de Tropa y Marinería, para favorecer la progresión profesional a las distintas escalas y, en concreto, la promoción interna de ese personal a las escalas de suboficiales y con la disposición final séptima se añade una nueva disposición adicional en la Ley 26/1999, de 9 de julio, de medidas de apoyo a la movilidad geográfica de los miembros de las Fuerzas Armadas.

La disposición final octava se corresponde con el mandato derivado de la proposición no de ley aprobada por la Comisión de Defensa del Congreso de los Diputados en su sesión del día 1 de abril de 2009, en el sentido de realizar una revisión en profundidad de la Ley Orgánica 8/1998, de 2 de diciembre, de Régimen Disciplinario de las Fuerzas Armadas. Dicha revisión deberá incorporar los cambios necesarios para su adaptación a esta ley orgánica.

En las disposiciones finales novena y décima se establecen plazos para la constitución del Registro de Asociaciones Profesionales de miembros de las Fuerzas Armadas y para la puesta en marcha del nuevo Consejo.

Al Observatorio de la vida militar, en la disposición final undécima, se le asigna la tarea de efectuar análisis sobre los aspectos fundamentales de la ley, basados en la experiencia que se adquiera en su aplicación, así como sobre los elementos que configuran la carrera militar.

Las últimas disposiciones tratan de la actualización del régimen transitorio de la Ley de la carrera militar, del fundamento constitucional de esta ley, del carácter de ley ordinaria de diversos artículos y disposiciones, así como de su fecha de entrada en vigor.

TÍTULO PRELIMINAR

Disposiciones generalesArtículo 1. *Objeto.*

1. Esta ley orgánica regula el ejercicio por los miembros de las Fuerzas Armadas de los derechos fundamentales y libertades públicas establecidos en la Constitución, con las peculiaridades derivadas de su estatuto y condición de militar y de las exigencias de la

seguridad y defensa nacional. También incluye sus derechos y deberes de carácter profesional y los derechos de protección social.

2. Asimismo crea el Observatorio de la vida militar.

Artículo 2. *Ámbito de aplicación.*

1. Los destinatarios de esta ley son todos los miembros de las Fuerzas Armadas que adquieren la condición militar según lo establecido en la Ley 39/2007, de 19 de noviembre, de la carrera militar. En consecuencia, se aplica a los miembros profesionales de las Fuerzas Armadas, salvo que estén en situaciones administrativas en las que tengan suspendida su condición de militar, y a los alumnos de la enseñanza militar de formación.

2. A los reservistas y a los aspirantes a tal condición les será de aplicación cuando se encuentren incorporados a las Fuerzas Armadas en los términos que se especifican en el título IV.

Artículo 3. *Titularidad y ejercicio de los derechos.*

Los miembros de las Fuerzas Armadas son titulares de los derechos fundamentales y libertades públicas reconocidos en la Constitución, sin otros límites en su ejercicio que los establecidos en la propia Constitución, en las disposiciones que la desarrollan, en esta ley orgánica y en las leyes orgánicas penales y disciplinarias militares.

Artículo 4. *Principio de igualdad.*

1. En las Fuerzas Armadas no cabrá discriminación alguna por razón de nacimiento, origen racial o étnico, género, sexo, orientación sexual, religión o convicciones, opinión o cualquier otra condición o circunstancia personal o social.

2. Las autoridades competentes promoverán las medidas necesarias para garantizar que, en el ámbito de las Fuerzas Armadas, la igualdad entre el hombre y la mujer sea real y efectiva impidiendo cualquier situación de discriminación, especialmente en el acceso, la prestación del servicio, la formación y la carrera militar.

Artículo 5. *Deberes de carácter general.*

El militar guardará y hará guardar la Constitución como norma fundamental del Estado y cumplirá las obligaciones militares derivadas de las misiones establecidas en la Constitución y en la Ley Orgánica 5/2005, de 17 de noviembre, de la Defensa Nacional, con sujeción a las reglas de comportamiento que se definen en esta ley.

Artículo 6. *Reglas de comportamiento del militar.*

1. Las reglas esenciales que definen el comportamiento del militar son las siguientes:

Primera.

La disposición permanente para defender a España, incluso con la entrega de la vida cuando fuera necesario, constituye su primer y más fundamental deber, que ha de tener su diaria expresión en el más exacto cumplimiento de los preceptos contenidos en la Constitución, en la Ley Orgánica de la Defensa Nacional y en esta ley.

Segunda.

Cuando actúe en misiones para contribuir militarmente al mantenimiento de la paz, estabilidad y seguridad y apoyar la ayuda humanitaria, lo hará como instrumento de la Nación española al servicio de dichos fines, en estrecha colaboración con ejércitos de países aliados y en el marco de las organizaciones internacionales de las que España forme parte.

Tercera.

Pondrá todo su empeño en preservar la seguridad y bienestar de los ciudadanos durante la actuación de las Fuerzas Armadas en supuestos de grave riesgo, catástrofe, calamidad u otras necesidades públicas.

Cuarta.

Estará preparado para afrontar, con valor, abnegación y espíritu de servicio, situaciones de combate, cualesquiera que sean las misiones de las Fuerzas Armadas y los escenarios de crisis, conflicto o guerra en los que desempeñe sus cometidos y ejerza sus funciones.

Quinta.

Ajustará su conducta al respeto de las personas, al bien común y al derecho internacional aplicable en conflictos armados. La dignidad y los derechos inviolables de la persona son valores que tiene obligación de respetar y derecho a exigir. En ningún caso los militares estarán sometidos, ni someterán a otros, a medidas que supongan menoscabo de la dignidad personal o limitación indebida de sus derechos.

Sexta.

En el empleo legítimo de la fuerza, hará un uso gradual y proporcionado de la misma, de acuerdo con las reglas de enfrentamiento establecidas para las operaciones en las que participe.

Séptima.

Adecuará su comportamiento profesional, en cumplimiento de sus obligaciones militares, a las características de las Fuerzas Armadas de disciplina, jerarquía y unidad, indispensables para conseguir la máxima eficacia en su acción.

Octava.

La disciplina, factor de cohesión que obliga a mandar con responsabilidad y a obedecer lo mandado, será practicada y exigida en las Fuerzas Armadas como norma de actuación. Tiene su expresión colectiva en el acatamiento a la Constitución y su manifestación individual en el cumplimiento de las órdenes recibidas.

Novena.

Desempeñará sus cometidos con estricto respeto al orden jerárquico militar en la estructura orgánica y operativa de las Fuerzas Armadas, que define la situación relativa entre sus miembros en cuanto concierne a mando, subordinación y responsabilidad.

Décima.

La responsabilidad en el ejercicio del mando militar no es renunciable ni puede ser compartida. Los que ejerzan mando tratarán de inculcar una disciplina basada en el convencimiento. Todo mando tiene el deber de exigir obediencia a sus subordinados y el derecho a que se respete su autoridad, pero no podrá ordenar actos contrarios a las leyes o que constituyan delito.

Undécima.

Obedecerá las órdenes que, conforme a derecho, son los mandatos relativos al servicio que un militar da a un subordinado, en forma adecuada y dentro de las atribuciones que le correspondan, para que lleve a cabo u omita una actuación concreta. También deberá atender los requerimientos que reciba de un militar de empleo superior referentes a las disposiciones y normas generales de orden y comportamiento.

Duodécima.

Si las órdenes entrañan la ejecución de actos constitutivos de delito, en particular contra la Constitución y contra las personas y bienes protegidos en caso de conflicto armado, el militar no estará obligado a obedecerlas y deberá comunicarlo al mando superior inmediato de quien dio la orden por el conducto más rápido y eficaz. En todo caso asumirá la grave responsabilidad de su acción u omisión.

Decimotercera.

El que ejerza mando reafirmará su liderazgo procurando conseguir el apoyo y cooperación de sus subordinados por el prestigio adquirido con su ejemplo, preparación y capacidad de decisión.

Decimocuarta.

Se comportará en todo momento con lealtad y compañerismo, como expresión de la voluntad de asumir solidariamente con los demás miembros de las Fuerzas Armadas el cumplimiento de sus misiones, contribuyendo de esta forma a la unidad de las mismas.

Decimoquinta.

Se preparará para alcanzar el más alto nivel de competencia profesional, especialmente en los ámbitos operativo, técnico y de gestión de recursos, y para desarrollar la capacidad de adaptarse a diferentes misiones y escenarios.

Decimosexta.

En el ejercicio de sus funciones, impulsado por el sentimiento del honor inspirado en las reglas definidas en este artículo, cumplirá con exactitud sus deberes y obligaciones.

2. Las Reales Ordenanzas para las Fuerzas Armadas desarrollarán reglamentariamente las reglas de comportamiento del militar, con arreglo a lo previsto en la Ley Orgánica de la Defensa Nacional y en esta ley y recogerán, con las adaptaciones debidas, el código de conducta de los empleados públicos.

3. El Estado proporcionará los cauces, medios, acciones y medidas que permitan al militar el ejercicio de los derechos y el cumplimiento de las reglas de comportamiento definidos en esta ley. Velará especialmente por lo relacionado con la preparación y competencia profesional y la asignación de medios para el cumplimiento de las misiones encomendadas.

Artículo 7. *Neutralidad política y sindical.*

1. El militar está sujeto al deber de neutralidad política. No podrá fundar ni afiliarse a partidos políticos y mantendrá una estricta neutralidad pública en relación con la actuación de los partidos políticos.

2. El militar no podrá ejercer el derecho de sindicación y, en consecuencia, no podrá fundar ni afiliarse a sindicatos ni realizar actividades sindicales. Tampoco permitirá su ejercicio en el ámbito de las Fuerzas Armadas, salvo las que para el personal civil se contemplan en la Ley Orgánica 11/1985, de 2 de agosto, de Libertad Sindical y demás legislación aplicable. En todo caso mantendrá su neutralidad en relación con la actuación de los sindicatos.

Los miembros de las Fuerzas Armadas no podrán recurrir a los medios propios de la acción sindical, entendida como negociación colectiva, adopción de medidas de conflicto colectivo y ejercicio del derecho de huelga. Tampoco podrán realizar acciones sustitutivas o similares a este derecho, ni aquellas otras concertadas con el fin de alterar el normal funcionamiento de las unidades de las Fuerzas Armadas.

TÍTULO I

Del ejercicio de los derechos fundamentales y libertades públicas**Artículo 8. Libertad personal.**

Los miembros de las Fuerzas Armadas sólo podrán ser privados de su libertad en los casos previstos por las leyes y en la forma en que éstas dispongan.

Artículo 9. Libertad religiosa.

El militar tiene derecho a la libertad religiosa que se protegerá y respetará de acuerdo con la Ley Orgánica 7/1980, de 5 de julio.

Artículo 10. Derecho a la intimidad y dignidad personal.

1. El militar tiene derecho a la intimidad personal. En el ejercicio y salvaguarda de este derecho se tendrán en cuenta las circunstancias en que tengan lugar las operaciones.

También tiene derecho al secreto de las comunicaciones y a la inviolabilidad del domicilio, incluido el ubicado dentro de unidades, en los términos establecidos en la Constitución y en el resto del ordenamiento jurídico.

Se deberá respetar la dignidad personal y en el trabajo de todo militar, especialmente frente al acoso, tanto sexual y por razón de sexo como profesional.

2. Las revistas e inspecciones deberán respetar en todo caso los derechos contenidos en el apartado anterior.

Como norma general, el registro personal de los militares, de sus taquillas, efectos y pertenencias que estuvieren en la unidad requerirá del consentimiento del afectado o resolución judicial. No obstante, cuando existan indicios de la comisión de un hecho delictivo o por razones fundadas de salud pública o de seguridad, el jefe de la unidad podrá autorizar tales registros de forma proporcionada y expresamente motivada. Estos registros se realizarán con la asistencia del interesado y en presencia de al menos dos testigos o sólo de éstos, si el interesado debidamente notificado no asistiera.

3. Los datos relativos a los miembros de las Fuerzas Armadas estarán sujetos a la legislación sobre protección de datos de carácter personal. A tal efecto los poderes públicos llevarán a cabo las acciones necesarias para la plena efectividad de este derecho fundamental, especialmente cuando concurren circunstancias que pudieran incidir en la seguridad de los militares.

Artículo 11. Libertad de desplazamiento y circulación.

1. El militar podrá desplazarse libremente por el territorio nacional sin perjuicio de las limitaciones derivadas de las exigencias del deber de disponibilidad permanente a que se refiere el artículo 22.

2. En los desplazamientos al extranjero se aplicarán los mismos criterios que a los que se realicen en territorio nacional. En función de la situación internacional y en operaciones militares en el exterior, será preceptiva una autorización previa de conformidad con lo que se establezca por orden del Ministro de Defensa.

Artículo 12. Libertad de expresión y de información.

1. El militar tiene derecho a la libertad de expresión y a comunicar y recibir libremente información en los términos establecidos en la Constitución, sin otros límites que los derivados de la salvaguarda de la seguridad y defensa nacional, el deber de reserva y el respeto a la dignidad de las personas y de las instituciones y poderes públicos.

2. En cumplimiento del deber de neutralidad política y sindical, el militar no podrá pronunciarse públicamente ni efectuar propaganda a favor o en contra de los partidos

políticos, asociaciones políticas, sindicatos, candidatos a elecciones para cargos públicos, referendos, consultas políticas o programas u opciones políticas.

3. En los asuntos estrictamente relacionados con el servicio en las Fuerzas Armadas, los militares en el ejercicio de la libertad de expresión estarán sujetos a los límites derivados de la disciplina.

Artículo 13. *Derecho de reunión y manifestación.*

1. El militar podrá ejercer el derecho de reunión, de acuerdo con lo previsto en la Ley Orgánica 9/1983, de 15 de julio, reguladora del Derecho de Reunión pero no podrá organizar ni participar activamente en reuniones o manifestaciones de carácter político o sindical.

Vistiendo el uniforme o haciendo uso de su condición militar, no podrá organizar, participar ni asistir en lugares de tránsito público a manifestaciones o a reuniones de carácter político, sindical o reivindicativo.

2. Las reuniones que se celebren en las unidades deberán estar previa y expresamente autorizadas por su jefe, que las podrá denegar motivadamente ponderando la salvaguarda de la disciplina y las necesidades del servicio.

Artículo 14. *Derecho de asociación.*

1. Los militares tienen derecho a crear asociaciones y asociarse libremente para la consecución de fines lícitos, de acuerdo con lo previsto en la Ley Orgánica 1/2002, de 22 de marzo, reguladora del Derecho de Asociación.

2. El ejercicio de este derecho cuando tenga como fin la defensa de sus intereses profesionales y los derechos establecidos en esta ley orgánica, se ajustará a lo dispuesto en el título III, capítulo I.

3. Las asociaciones de miembros de las Fuerzas Armadas no podrán llevar a cabo actividades políticas ni sindicales, ni vincularse con partidos políticos o sindicatos.

Artículo 15. *Derecho de sufragio.*

1. Los miembros de las Fuerzas Armadas tienen derecho de sufragio activo; lo pueden ejercer de conformidad con lo establecido en la legislación sobre régimen electoral general. Las autoridades competentes y los mandos militares establecerán los procedimientos y medios necesarios para facilitar el voto de los militares que se encuentren en cualquier destino y misión, en especial fuera del territorio nacional o cuando estén de servicio o guardia coincidiendo con jornadas electorales.

2. Los militares se encuentran incurso entre las causas de inelegibilidad que impiden el ejercicio del derecho de sufragio pasivo. Para ejercer este derecho deberán solicitar el pase a la situación administrativa prevista, a estos efectos, en la Ley de la carrera militar.

Artículo 16. *Derecho de petición.*

El militar podrá ejercer el derecho de petición sólo individualmente, en los supuestos y con las formalidades que señala la Ley Orgánica 4/2001, de 12 de noviembre, reguladora del Derecho de Petición. No son objeto de este derecho aquellas solicitudes, quejas o sugerencias para cuya satisfacción el ordenamiento jurídico establezca un procedimiento específico distinto al determinado en la citada ley orgánica. En el artículo 28 se establecen y regulan las vías para la presentación de iniciativas y quejas en el ámbito de las Fuerzas Armadas.

Artículo 17. *Defensor del Pueblo.*

El militar podrá dirigirse individual y directamente al Defensor del Pueblo, de acuerdo con lo previsto en la Ley Orgánica 3/1981, de 6 de abril, del Defensor del Pueblo.

TÍTULO II

De los derechos y deberes de carácter profesional y social

CAPÍTULO I

De los derechos y deberes de carácter profesionalArtículo 18. *Carrera militar.*

Los miembros de las Fuerzas Armadas tienen derecho al desarrollo de su carrera militar, combinando preparación y experiencia profesional, en lo referente al régimen de ascensos, destinos y demás elementos que la configuran, de acuerdo con las expectativas de progreso profesional y bajo los principios de igualdad, mérito y capacidad, de conformidad con los criterios establecidos en la Ley de la carrera militar.

Artículo 19. *Formación y perfeccionamiento.*

Los militares tienen el derecho y, en su caso, el deber de participar en las actividades que se desarrollen en el ámbito de la enseñanza en las Fuerzas Armadas, tanto en la de formación como en la de perfeccionamiento y de altos estudios de la defensa nacional, requeridas para el adecuado ejercicio profesional en los diferentes cuerpos y escalas, a los que se accederá con las titulaciones y demás requisitos legalmente establecidos. La selección para cursar esas actividades y las que faciliten la promoción profesional se efectuará con arreglo a criterios objetivos y atendiendo a los principios que rigen la carrera militar.

Artículo 20. *Información, cometidos y otros derechos.*

1. El que ingrese en las Fuerzas Armadas será informado del régimen jurídico aplicable a sus miembros, en particular de los deberes y compromisos que asume así como de los derechos reconocidos en el ordenamiento jurídico.

2. Al incorporarse a su destino, los militares serán informados por sus mandos de los fines, organización y funcionamiento de la unidad, con los condicionamientos que exijan las características de los distintos planes y operaciones, así como de las funciones, deberes y responsabilidades que les incumben.

3. El militar para el cumplimiento de sus deberes, tiene derecho al desempeño efectivo de los cometidos o funciones propios de su condición y a participar en la consecución de los objetivos de la unidad donde preste sus servicios.

4. Al militar que se le reconozca una incapacidad que conlleve una limitación para ocupar determinados destinos, se le garantizará el principio de igualdad de trato en los destinos a los que pueda acceder.

5. La seguridad de los miembros de las Fuerzas Armadas deberá ser objeto de especial protección, en razón de los riesgos específicos a los que están expuestos. A tal efecto, los poderes públicos llevarán a cabo las acciones necesarias para la plena efectividad de este derecho.

Artículo 21. *Deber de reserva.*

1. El militar está sujeto a la legislación general sobre secretos oficiales y materias clasificadas.

2. Guardará la debida discreción sobre hechos o datos no clasificados relativos al servicio de los que haya tenido conocimiento por su cargo o función, sin que pueda difundirlos por ningún medio ni hacer uso de la información obtenida para beneficio propio o de terceros o en perjuicio del interés público, especialmente de las Fuerzas Armadas.

Artículo 22. Disponibilidad, horarios, permisos y licencias.

1. Los militares estarán en disponibilidad permanente para el servicio. Las exigencias de esa disponibilidad se adaptarán a las características propias del destino y a las circunstancias de la situación.

2. La jornada de trabajo de los militares será, con carácter general, la del personal al servicio de la Administración General del Estado. El régimen de horario se adaptará a las necesidades operativas y a las derivadas del funcionamiento de las unidades y de la prestación de guardias y servicios, tomando en consideración la disponibilidad permanente a la que se hace referencia en el apartado anterior, así como las normas y criterios relativos a la conciliación de la vida profesional, personal y familiar a los que se refiere la Ley de la carrera militar.

3. Los militares tienen derecho a disfrutar los permisos, vacaciones y licencias establecidos con carácter general para el personal al servicio de la Administración General del Estado, con las necesarias adaptaciones a la organización y funciones específicas de las Fuerzas Armadas que se determinen por orden del Ministro de Defensa.

Las necesidades del servicio prevalecerán sobre las fechas y duración de los permisos, vacaciones y licencias, si bien las limitaciones que se produzcan deberán ser motivadas.

4. La aplicación del criterio de necesidades del servicio se hará siempre de forma justificada, motivada e individualizada. En todo caso, se comunicará al militar afectado la decisión adoptada.

Artículo 23. Residencia y domicilio.

1. El lugar de residencia del militar será el del municipio de su destino. También podrá ser uno distinto siempre que se asegure el adecuado cumplimiento de sus obligaciones, en los términos y con las condiciones que se establezcan por orden del Ministro de Defensa.

2. El militar tiene la obligación de comunicar en su unidad el lugar de su domicilio habitual o temporal, así como cualquier otro dato de carácter personal que haga posible su localización si las necesidades del servicio lo exigen.

Artículo 24. Uniformidad.

1. Los militares tienen derecho al uso del uniforme reglamentario y el deber de utilizarlo durante el servicio. Las normas generales de uniformidad y las limitaciones o autorizaciones en el uso del mismo serán establecidas por orden del Ministro de Defensa.

2. Los que se encuentren en las situaciones administrativas en las que tengan suspendida su condición militar sólo podrán vestir el uniforme en actos militares y sociales solemnes o cuando se les autorice expresamente para ello en sus relaciones con las Fuerzas Armadas y siempre que no estén ejerciendo cargos electos de representación política.

Artículo 25. Retribuciones.

El sistema retributivo de los militares, incluidas las retribuciones diferidas, y el régimen de indemnizaciones por razón del servicio son los de los funcionarios civiles de la Administración General del Estado adaptados a las características de las Fuerzas Armadas, a las peculiaridades de la carrera militar y a la singularidad de los cometidos y funciones que tienen asignados.

El Gobierno procederá a efectuar las citadas adaptaciones cuando sean necesarias. Por medio de las retribuciones complementarias se atenderán las características del ejercicio de la profesión militar, especialmente la responsabilidad, los diferentes grados de disponibilidad, el horario, la preparación técnica y las singularidades de determinados cometidos.

Artículo 26. *Incompatibilidades.*

Los militares están sometidos al régimen general sobre incompatibilidades, establecido en la Ley 53/1984, de 26 de diciembre, de Incompatibilidades del personal al servicio de las Administraciones Públicas.

Artículo 27. *Prevención de riesgos y protección de la salud.*

1. Los militares tienen derecho a recibir protección eficaz en materia de seguridad y salud en el ejercicio de su actividad, con las peculiaridades propias de las funciones que tienen encomendadas.

2. Podrán efectuar, sin interferir en el desarrollo de las operaciones militares, las propuestas de acciones preventivas que estimen oportunas para mejorar la seguridad y salud en el trabajo, así como para evitar o disminuir las situaciones de riesgo o peligro en el desarrollo de la actividad de las Fuerzas Armadas, en la forma y con los procedimientos que se determinen por orden del Ministro de Defensa.

3. Tienen la obligación de velar, mediante el cumplimiento de las medidas de prevención que en cada caso estén establecidas, por su propia seguridad y salud en el desempeño de sus cometidos y por las de las personas a las que pueda afectar su actividad.

4. El Estado promoverá las medidas necesarias para garantizar, en lo posible, la seguridad y salud del personal de las Fuerzas Armadas al utilizar los medios y equipos puestos a su disposición, con especial atención a los riesgos específicos que se deriven de sus funciones. A tal fin se desarrollará una política activa de prevención de riesgos laborales y vigilancia de la salud y se proporcionarán los equipos de protección individual necesarios para el cumplimiento de su misión, facilitando la formación e información suficientes en materia de prevención.

Artículo 28. *Iniciativas y quejas.*

1. El militar podrá plantear iniciativas y quejas relativas al régimen de personal y a las condiciones de vida, de acuerdo con lo que se establece en este artículo y en su desarrollo reglamentario, sin perjuicio del mantenimiento del conducto regular.

2. Las iniciativas y propuestas, que afecten con carácter general a los miembros de su categoría, se podrán presentar por cada militar en su unidad ante el oficial, suboficial mayor y cabo mayor designados a tal efecto, quienes las trasladarán al jefe de unidad.

El jefe de unidad atenderá y resolverá, en lo que esté en el ámbito de sus competencias, las cuestiones planteadas o las remitirá, con el informe que proceda, al Mando o Jefatura de Personal del Ejército correspondiente.

El Mando o Jefatura de Personal acusará recibo, analizará las propuestas en los órganos que se determinen y resolverá, en el ámbito de sus competencias, o las enviará a la Subsecretaría de Defensa. Anualmente se proporcionará información sobre el contenido de las propuestas y el resultado de su estudio.

3. Los miembros de las Fuerzas Armadas podrán presentar quejas relativas al régimen de personal y a las condiciones de vida siguiendo el conducto regular en la estructura jerárquica de las Fuerzas Armadas y haciéndolo de buen modo, verbalmente o por escrito. Si no se considerasen suficientemente atendidas podrán presentarse directamente y por escrito, remitiendo copia al jefe de su unidad, ante los mandos u órganos directivos que se determinen reglamentariamente, los cuales acusarán recibo e iniciarán, en su caso, el procedimiento que corresponda. En caso de rechazar la queja lo harán en escrito motivado.

4. Lo previsto en este artículo será sin perjuicio del ejercicio de los derechos y acciones que legalmente correspondan a los miembros de las Fuerzas Armadas.

Artículo 29. *Asistencia jurídica.*

1. Los miembros de las Fuerzas Armadas tienen derecho a la asistencia jurídica en las actuaciones judiciales que se dirijan contra ellos como consecuencia del legítimo

desempeño de sus funciones o cargos. A estos efectos serán representados y defendidos en juicio por el Abogado del Estado en los términos previstos en la legislación por la que se regula el régimen de la asistencia jurídica al Estado e Instituciones Públicas y su normativa de desarrollo.

2. El Ministerio de Defensa podrá dictar normas específicas para la asistencia jurídica de los miembros de las Fuerzas Armadas cuando, en un proceso ante los Tribunales de Justicia, tengan intereses contrapuestos a las Administraciones u Organismos públicos cuya representación legal o convencional ostenten los Servicios Jurídicos del Estado.

CAPÍTULO II

Apoyo al personal

Artículo 30. *Protección social.*

1. La protección social de los militares, incluida la asistencia sanitaria, está cubierta por el Instituto Social de las Fuerzas Armadas de acuerdo con lo previsto en el texto refundido de la Ley sobre Seguridad Social de las Fuerzas Armadas, aprobado por Real Decreto Legislativo 1/2000, de 9 de junio.

2. Esta protección social se extenderá al militar retirado o que tenga reconocida una pensión de inutilidad o invalidez a consecuencia de un hecho acaecido durante el periodo de prestación de servicios en las Fuerzas Armadas.

3. Con independencia de los derechos derivados de la protección social, a la Sanidad Militar le corresponde prestar la atención sanitaria que se desarrolle en el ámbito logístico-operativo o en el destino.

Artículo 31. *Pensiones.*

El personal militar de carrera, los militares profesionales que mantienen una relación de servicios de carácter temporal y los alumnos de los centros docentes militares de formación, están integrados en el régimen de seguridad social que corresponda, en función de la fecha de ingreso en las Fuerzas Armadas, con las especificidades previstas para dichos colectivos en la legislación aplicable.

Artículo 32. *Acciones complementarias.*

1. Como acciones complementarias existirán las de apoyo a la movilidad geográfica de los miembros de las Fuerzas Armadas y las relativas a la acción social, que se regirán por su propia legislación. Dentro de las de apoyo a la movilidad geográfica se protegerá la escolarización de sus hijos cuando deban trasladarse de residencia.

2. Se establecerán planes de calidad de vida, de carácter global, dirigidos a todas las categorías y se prestará apoyo específico a los militares que sean destacados fuera del lugar de estacionamiento habitual de su unidad durante periodos prolongados, con objeto de atender tanto sus necesidades personales como las que se les puedan plantear a sus familias.

Para ello por parte de la Administración General del Estado se llevarán a cabo las iniciativas necesarias para la firma de convenios de colaboración con las Comunidades Autónomas y Ayuntamientos, en el ámbito propio de sus competencias, en materia de educación, sanidad, servicios sociales y vivienda y cualesquiera otras que incidan en la mejora de la calidad de vida de los militares y sus familias.

3. Se ofrecerán a los miembros de las Fuerzas Armadas programas de incorporación a otros ámbitos laborales acordes con su empleo, titulaciones, años de servicio e intereses profesionales. Dichos programas se implantarán por el Ministerio de Defensa en colaboración con las distintas Administraciones Públicas y con el sector privado y se desarrollarán durante la vida activa del militar.

TÍTULO III

Del ejercicio del derecho de asociación profesional

CAPÍTULO I

De las asociaciones profesionales de miembros de las Fuerzas ArmadasArtículo 33. *Finalidad, ámbito y duración.*

1. Las asociaciones profesionales de miembros de las Fuerzas Armadas que tengan como finalidad la promoción y defensa de los intereses profesionales, económicos y sociales de sus asociados, se registrarán por lo dispuesto en este título.

2. Además de la citada finalidad, podrán realizar actividades sociales que favorezcan el ejercicio de la profesión, la deontología militar y la difusión de la cultura de seguridad y defensa, pero no podrán interferir en las decisiones de política de seguridad y defensa, en el planeamiento y desarrollo de las operaciones militares y en el empleo de la fuerza.

3. Las asociaciones profesionales deberán respetar el principio de neutralidad política y sindical y no podrán incluir en su denominación ni en sus estatutos referencias políticas o ideológicas. Tampoco podrán tener vinculación con organizaciones políticas o sindicales, realizar conjuntamente con ellas pronunciamientos públicos ni participar en sus reuniones o manifestaciones.

4. Deberán tener ámbito nacional, se constituirán por tiempo indefinido y no podrán establecer su domicilio social en las unidades ni en las dependencias del Ministerio de Defensa.

5. En ningún caso estas asociaciones profesionales tendrán carácter lucrativo.

Artículo 34. *Composición.*

1. Para poder afiliarse a las asociaciones profesionales los miembros de las Fuerzas Armadas deberán encontrarse en cualquiera de las situaciones administrativas en las que, de acuerdo con la Ley de la carrera militar, estén sujetos al régimen general de derechos y deberes al no tener su condición militar en suspenso.

2. Los que pertenezcan a estas asociaciones podrán, tras su pase a retiro, permanecer afiliados a ellas con las limitaciones establecidas en esta ley, siempre que lo permitan sus correspondientes estatutos.

3. Los miembros de las Fuerzas Armadas sólo podrán afiliarse a las asociaciones de carácter profesional reguladas en este capítulo, las cuales únicamente se podrán agrupar entre ellas mismas. También podrán formar parte de organizaciones internacionales de su mismo carácter.

4. Los alumnos de la enseñanza militar de formación que no tengan la condición de militar profesional no podrán pertenecer a asociaciones profesionales.

5. Sólo se podrá estar afiliado a una asociación profesional de las reguladas en este capítulo.

Artículo 35. *Régimen económico.*

1. Las asociaciones profesionales podrán financiarse a través de las cuotas de sus afiliados u otros recursos económicos que prevean sus estatutos.

En ningún caso podrán percibir donaciones privadas.

2. La percepción, en su caso, de subvenciones públicas se realizará con cargo a los Presupuestos Generales del Estado y se regirá por lo dispuesto en la Ley 38/2003, de 17 de noviembre, General de Subvenciones.

3. El régimen económico de las asociaciones profesionales estará sometido a los principios de transparencia y publicidad.

Artículo 36. Inscripción de las asociaciones profesionales.

1. Las asociaciones para poder quedar incluidas en el ámbito de aplicación de este título, deberán inscribirse en el Registro de Asociaciones Profesionales de miembros de las Fuerzas Armadas, habilitado al efecto en el Ministerio de Defensa.

2. La inscripción se practicará a solicitud de cualquiera de sus promotores, que deberán depositar en dicho Registro el acta fundacional, sus estatutos y una relación de promotores y de quiénes de ellos representan a la asociación.

3. La solicitud de inscripción y los estatutos deberán ajustarse en su contenido a lo previsto en la Ley Orgánica reguladora del Derecho de Asociación y en esta ley orgánica.

4. Sólo podrá denegarse la inscripción, mediante resolución motivada del Ministro de Defensa, cuando el acta fundacional de la asociación o sus estatutos no se ajusten a los requisitos establecidos en esta ley orgánica y en la Ley Orgánica reguladora del Derecho de Asociación.

5. El plazo de inscripción en el Registro será de tres meses desde la recepción de la solicitud por el órgano competente. Transcurrido dicho plazo sin que se haya notificado resolución expresa se entenderá estimada la solicitud de inscripción.

6. Cuando se adviertan defectos formales en la solicitud de inscripción o en la documentación que la acompañe, se notificarán a los representantes de la asociación y se suspenderá el plazo para resolver sobre la inscripción, concediendo un nuevo plazo de veinte días para subsanar dichos defectos con indicación de que si así no lo hicieran se les tendrá por desistidos en su petición.

7. A los efectos de formar parte del Consejo de Personal de las Fuerzas Armadas, de conformidad con lo previsto en el artículo 48.2, las asociaciones deberán certificar con fecha de 31 de diciembre de cada año el número de sus afiliados de los comprendidos en el artículo 34.1, detallado por categorías militares, incluyendo a los oficiales generales en la categoría de oficiales. La certificación se formulará mediante declaración responsable, que se regirá por lo dispuesto en el artículo 71 bis de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, del Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común.

Artículo 37. Estatutos.

1. Los estatutos de cada asociación deberán contener:

- a) Su denominación.
- b) El domicilio y el ámbito nacional de su actividad.
- c) Los fines y actividades de la asociación, descritos en forma precisa.
- d) Los requisitos de sus miembros, entre los que deberá figurar el grupo o conjunto de militares que pueden afiliarse, así como modalidades de admisión y baja, sanción y separación de los asociados y, en su caso, las clases de éstos. Podrán incluir también las consecuencias del impago de las cuotas por parte de los asociados.

A los efectos del artículo 48.2, deberá figurar si solo pueden pertenecer a la asociación miembros de una o varias categorías de oficiales, suboficiales o tropa o marinería, o de todas ellas.

e) Los derechos y obligaciones de los asociados y, en su caso, de cada una de las modalidades.

f) Los criterios que garanticen el funcionamiento democrático de la asociación con pleno respeto al pluralismo.

g) Los órganos de gobierno y representación, su composición, reglas y procedimiento para la elección y sustitución de sus miembros, sus atribuciones, duración de los cargos, causas de cese, forma de deliberar, adoptar y ejecutar acuerdos y las personas o cargos para certificarlos, así como los requisitos para que los citados órganos queden válidamente constituidos y el número de asociados necesarios para poder convocar sesiones o proponer asuntos en el orden del día.

h) El régimen de administración, contabilidad y documentación, así como la fecha de cierre del ejercicio asociativo.

- i) El patrimonio inicial y los recursos económicos de los que podrá hacer uso.
- j) Causas de disolución y destino del patrimonio en tal supuesto, que no podrá desvirtuar el carácter no lucrativo de la entidad.

2. A estas asociaciones les serán de aplicación supletoria las normas establecidas en la Ley Orgánica reguladora del Derecho de Asociación, sobre funcionamiento, denominaciones, régimen interno, obligaciones documentales y contables, responsabilidad, modificación de los estatutos, disolución y liquidación de las asociaciones.

Artículo 38. *Responsabilidad.*

Las asociaciones profesionales responderán por los actos o acuerdos adoptados por sus órganos estatutarios en la esfera de sus competencias. También responderán por los actos de sus afiliados, cuando se produzcan en el ejercicio regular de las funciones representativas o se acredite que actuaban por cuenta de sus respectivas asociaciones profesionales.

Artículo 39. *Suspensión y disolución.*

La suspensión o disolución de las asociaciones profesionales de miembros de las Fuerzas Armadas quedará sometida al régimen legal establecido para el derecho de asociación.

Artículo 40. *Derechos de las asociaciones profesionales.*

1. Las asociaciones profesionales inscritas en el Registro de Asociaciones Profesionales de miembros de las Fuerzas Armadas, tendrán derecho a:

- a) Realizar propuestas, emitir informes y dirigir solicitudes y sugerencias relacionados con sus fines.
- b) Asesorar y prestar apoyo y asistencia a sus asociados, así como representarlos legítimamente ante los órganos competentes de las Administraciones Públicas.
- c) Recibir información del Ministerio de Defensa sobre régimen de personal, protección social y sobre cualquier otro asunto que favorezca la consecución de sus fines estatutarios.

2. Las asociaciones que cumplan los requisitos establecidos en el artículo 48.2, podrán:

- a) Estar representadas en el Consejo de Personal de las Fuerzas Armadas.
- b) Contribuir por medio de informes o consultas en el proceso de elaboración de proyectos normativos que afecten al régimen de personal.
- c) Presentar propuestas o realizar informes en relación con los asuntos que sean competencia del Consejo.

Artículo 41. *Ejercicio.*

El ejercicio del derecho de asociación profesional se realizará de tal modo que quede garantizado el cumplimiento de las misiones de las Fuerzas Armadas, el desarrollo de las operaciones, el código de conducta de sus miembros y los preceptos de esta ley.

Artículo 42. *Exclusiones.*

1. Están excluidos del ámbito de actuación de las asociaciones profesionales el llamamiento al ejercicio del derecho de huelga, las acciones sustitutivas de la misma, la negociación colectiva y la adopción de medidas de conflicto colectivo, así como la realización de acciones que excedan el ejercicio de los derechos reconocidos en esta ley a los miembros de las Fuerzas Armadas, especialmente los regulados en los artículos 12 y 13.

2. Las asociaciones profesionales no podrán realizar actividades paramilitares ni ejercicios de formación e instrucción de ese carácter.

Artículo 43. Representantes de las asociaciones.

Tendrán la condición de representantes de las asociaciones profesionales aquellos militares profesionales que, encontrándose en las situaciones administrativas a las que se refiere el artículo 34.1 y teniendo la condición de afiliados, hayan sido designados para ello de acuerdo con el procedimiento establecido en sus estatutos. Los efectos de dicha designación se producirán a partir del día siguiente al de su inscripción en el Registro de Asociaciones Profesionales de miembros de las Fuerzas Armadas.

Artículo 44. Medios para las asociaciones.

1. En las unidades se habilitarán lugares y procedimientos adecuados para la exposición y difusión de los anuncios, comunicaciones o publicaciones de las asociaciones profesionales. El Ministerio de Defensa facilitará esa difusión a través de vías generales de comunicación electrónica.

2. En las Delegaciones y Subdelegaciones de Defensa se proporcionarán locales y medios adecuados para uso común de las asociaciones profesionales, mediante los acuerdos que se establezcan con las asociaciones que cumplan los requisitos establecidos en el artículo 48.2.

3. En la aplicación de los apartados anteriores se tendrá en cuenta las limitaciones previstas en el artículo 41, en especial las relativas a las unidades en ejercicios y operaciones.

4. Las asociaciones no podrán utilizar locales pertenecientes o cedidos a organizaciones políticas o sindicales.

Artículo 45. Convocatoria y celebración de reuniones de las asociaciones.

1. Las asociaciones profesionales de miembros de las Fuerzas Armadas podrán celebrar reuniones de acuerdo con sus estatutos y por sus propios medios, ateniéndose a la legislación de carácter general en la materia.

Las asociaciones podrán solicitar la utilización de los locales a los que se refiere el artículo anterior para realizar encuentros o reuniones de sus órganos de gobierno o grupos de trabajo. A efectos del control de seguridad, los representantes de la asociación comunicarán con la debida antelación la identificación de los asistentes.

2. Las asociaciones que cumplan los requisitos establecidos en el artículo 48.2 podrán solicitar a los Delegados y Subdelegados de Defensa la utilización de locales, preferentemente en instalaciones de las propias Delegaciones o Subdelegaciones de Defensa, para la celebración de reuniones informativas destinadas a miembros de las Fuerzas Armadas. En el caso de que por la falta de disponibilidad de locales apropiados no fuera posible atender la solicitud, los Delegados o Subdelegados de Defensa gestionarán la utilización de locales adecuados que podrán estar ubicados en otras instalaciones del Ministerio de Defensa, que no sean unidades de la fuerza o del apoyo a la fuerza de los Ejércitos.

3. La solicitud de autorización para la celebración de reuniones informativas se dirigirá a los Delegados o Subdelegados de Defensa con una antelación mínima de setenta y dos horas. En ella se hará constar el lugar, fecha, hora y duración prevista, así como el objeto de la reunión. También figurarán los datos de los firmantes que acrediten la representación de la asociación para convocar la reunión, conforme a sus estatutos y, en su caso, la petición de local adecuado.

Si antes de las veinticuatro horas anteriores a la fecha de la celebración de la reunión la autoridad competente no formulase objeciones mediante resolución expresa, podrá celebrarse sin otro requisito posterior.

4. Las reuniones se realizarán fuera del horario habitual de trabajo, no podrán interferir en el funcionamiento de las unidades ni en la prestación de guardias o servicios

y no se podrán convocar ni celebrar en el ámbito de los ejercicios u operaciones militares. Los convocantes de la reunión serán responsables de su normal desarrollo.

CAPÍTULO II

Del Consejo de Personal de las Fuerzas Armadas

Artículo 46. *Ámbito de actuación.*

1. La participación de las asociaciones profesionales de miembros de las Fuerzas Armadas y su interlocución con el Ministerio de Defensa, tendrá lugar en el Consejo de Personal de las Fuerzas Armadas, ante el que podrán plantear propuestas o sugerencias en materias relacionadas con su estatuto y condición de militar, el ejercicio de los derechos y libertades, el régimen de personal y las condiciones de vida y trabajo en las unidades.

2. Quedan excluidas del ámbito de actuación del Consejo las materias relacionadas con decisiones de política de seguridad y defensa, con el planeamiento y desarrollo de los ejercicios u operaciones militares y el empleo de la fuerza.

Artículo 47. *Régimen del Consejo.*

El Consejo de Personal de las Fuerzas Armadas tendrá la composición, funciones y régimen de trabajo establecidos en este capítulo y en el desarrollo reglamentario de esta ley. El reglamento incluirá las normas que sean precisas para determinar el procedimiento y los plazos de designación e incorporación de los vocales representantes de las asociaciones que hayan acreditado las condiciones requeridas.

Artículo 48. *Composición.*

1. El Consejo lo presidirá el Ministro de Defensa y cuando no asista lo hará el Subsecretario de Defensa. Estará constituido, en igual número por ambas partes, por los representantes de las asociaciones profesionales de miembros de las Fuerzas Armadas que cumplan los requisitos del apartado 2 y por los representantes del Ministerio de Defensa designados al efecto, entre los que figurarán los Mandos o Jefes de Personal de los Ejércitos.

2. Para poder acceder al Consejo, las asociaciones deberán contar, en relación a los efectivos de las Fuerzas Armadas en las situaciones a las que se refiere el artículo 34.1 de esta ley, con un mínimo de afiliados del 1%, si sus estatutos están abiertos a todas las categorías contempladas en dicho artículo, del 3% de los miembros de su categoría si la asociación es exclusivamente de oficiales o de suboficiales, y del 1,5% en el caso de las asociaciones de militares de tropa y marinería. En el supuesto de que incluyan afiliados de dos categorías, deberán cumplir esos porcentajes en cada una de ellas. Los porcentajes se podrán reducir mediante Real Decreto del Consejo de Ministros con objeto de facilitar la adecuada representatividad y funcionalidad del Consejo, y habrán de referirse a los datos hechos públicos por el Ministerio de Defensa al finalizar cada año natural.

3. El mandato de los miembros de las asociaciones profesionales, que estarán sometidos al régimen de incompatibilidades por razón del cargo que reglamentariamente se determine, se mantendrá hasta que por los órganos de gobierno de cada asociación se proceda a una nueva designación.

Artículo 49. *Funciones del Consejo.*

1. El Consejo realizará las siguientes funciones:

a) Recibir, analizar y valorar las propuestas o sugerencias planteadas por las asociaciones profesionales independientemente de que estén representadas o no en el Consejo.

b) Tener conocimiento y ser oído sobre las siguientes cuestiones:

1.^a Establecimiento o modificación del estatuto profesional y del régimen disciplinario de las Fuerzas Armadas.

2.^a Determinación de las condiciones de trabajo.

3.^a Régimen retributivo.

4.^a Planes de formación y perfeccionamiento de la enseñanza en las Fuerzas Armadas.

5.^a Régimen de permisos, vacaciones y licencias.

6.^a Planes de previsión social complementaria.

7.^a Asuntos que afecten a otros aspectos sociales, profesionales y económicos de los militares.

c) Informar, con carácter preceptivo y previo a su aprobación, las disposiciones legales y sus desarrollos reglamentarios que se dicten sobre las materias citadas en el subapartado anterior.

d) Recibir información trimestral sobre política de personal.

e) Conocer las estadísticas trimestrales sobre el índice de absentismo y sus causas, los accidentes en acto de servicio y enfermedades profesionales y sus consecuencias y sobre los índices de siniestralidad, así como los estudios periódicos o específicos que se realicen sobre condiciones de trabajo.

f) Las demás que le atribuyan las leyes y disposiciones generales.

2. Los vocales de las asociaciones que formen parte del Consejo elegirán, entre ellos, hasta tres representantes en los órganos de gobierno o dirección de las mutualidades, asociaciones y entidades de previsión social y asistencial cuyo ámbito de actuación incluya miembros de las Fuerzas Armadas y sus familias, cuando así lo prevea su normativa específica.

Artículo 50. *Régimen de trabajo.*

1. Para su funcionamiento el Consejo podrá reunirse en pleno o por comisiones.

2. Las comisiones tratarán aquellos asuntos de carácter específico que les sean asignados por el pleno.

3. Las sesiones del Consejo de Personal de las Fuerzas Armadas podrán ser ordinarias y extraordinarias. El Consejo se reunirá en sesión ordinaria, para el despacho de los asuntos de su competencia, al menos, una vez cada tres meses. El Consejo se reunirá en sesión extraordinaria cuando sea convocado por su Presidente, a iniciativa propia o a solicitud de la mayoría de los vocales que representen a las asociaciones profesionales en el Consejo. La solicitud deberá realizarse mediante escrito dirigido al Presidente.

4. En las sesiones del Consejo, el tratamiento de cada una de las propuestas que figuren en el orden del día se iniciará con su presentación y defensa por parte de la asociación proponente cuando asista uno de sus representantes, o con su lectura en los demás casos. El resumen del debate quedará reflejado en el acta al que se refiere el apartado siguiente.

5. Las actas del pleno y de las comisiones, una vez aprobadas por el propio Consejo, serán remitidas al Observatorio de la vida militar.

6. Los informes del Consejo recogerán los acuerdos alcanzados en los temas que figuren en el orden del día cuando, tras los debates correspondientes, se produzca consenso entre los vocales representantes de las asociaciones profesionales de las Fuerzas Armadas y los de la Administración. De no existir ese acuerdo, los informes contendrán las diferentes posiciones reflejadas en las actas de las reuniones.

7. En el ámbito de la Subsecretaría de Defensa existirá una secretaría permanente del Consejo que proporcionará los apoyos administrativos necesarios. Su responsable actuará como secretario en las reuniones del Consejo.

Artículo 51. *Derechos de los miembros del Consejo de Personal representantes de las asociaciones.*

Los representantes de las asociaciones en el Consejo de Personal tendrán los siguientes derechos:

- a) No ser discriminados en su promoción profesional en razón del desempeño de su representación.
- b) Disponer de créditos de tiempo para el ejercicio de sus cometidos en la preparación de los temas, elaboración de propuestas y posible pertenencia a grupos de trabajo del Consejo.
- c) Asistir a las reuniones del Consejo en pleno o en comisiones, ordinarias o extraordinarias. Dicha asistencia a las citadas reuniones tendrá la consideración de acto de servicio preferente.
- d) Exponer y difundir los anuncios, comunicaciones o publicaciones de su asociación a través de los medios, procedimientos y vías generales de comunicación electrónica facilitados por el Ministerio de Defensa, a los que se refiere el artículo 44.1.

TÍTULO IV

De los reservistas

Artículo 52. *Régimen de derechos fundamentales y libertades públicas de los reservistas.*

1. A los reservistas y a los aspirantes a reservistas cuando se encuentren activados e incorporados a las Fuerzas Armadas, dada su condición militar, les será de aplicación lo previsto en los artículos 3 al 17 con las particularidades que se establecen en los apartados siguientes.

2. Mientras no se encuentren activados los reservistas no tienen condición de militar, si bien en sus relaciones con el Ministerio de Defensa, derivadas de tal condición, respetarán los cauces y normas de cortesía de aplicación en las Fuerzas Armadas, siendo acreedores igualmente al respeto y consideración debidos a su categoría militar.

3. Podrán mantener su afiliación a organizaciones políticas o sindicales, pero quedará suspendida mientras se encuentren incorporados a las Fuerzas Armadas.

4. Respetarán la neutralidad política y sindical establecida en el artículo 7 aunque, fuera de su unidad y sin hacer uso de su condición de militar, podrán realizar actividades políticas y sindicales derivadas de su previa adscripción a partido o sindicato siempre que no estén relacionadas con las Fuerzas Armadas.

5. Podrán constituir asociaciones de reservistas de acuerdo con lo previsto en la Ley Orgánica reguladora del Derecho de Asociación. El ejercicio de este derecho no podrá implicar la conculcación del deber de neutralidad política y sindical.

6. Los reservistas no podrán pertenecer a las asociaciones profesionales reguladas en el título III, capítulo I.

7. El régimen general de derechos y deberes de los reservistas es el establecido en el título VI de la Ley de la carrera militar y sus normas reglamentarias de desarrollo.

8. La vulneración de lo dispuesto en los apartados anteriores, así como la comisión de un acto contrario al prestigio de las Fuerzas Armadas dará lugar al inicio de un expediente para su verificación que podrá concluir con la baja del reservista, de acuerdo con lo que se determine reglamentariamente.

TÍTULO V

Del Observatorio de la vida militar

Artículo 53. *Objeto y naturaleza.*

1. Se crea el Observatorio de la vida militar como órgano colegiado, de carácter asesor y consultivo, adscrito a las Cortes Generales, para el análisis permanente de la

condición de militar y de la forma con que el Estado vela por los intereses de los miembros de las Fuerzas Armadas.

2. El Ministerio de Defensa proporcionará la sede y el apoyo administrativo necesario para el funcionamiento del Observatorio, que contará con un órgano de trabajo permanente.

Artículo 54. *Funciones.*

1. Al Observatorio de la vida militar le corresponden las siguientes funciones:

a) Efectuar análisis y propuestas de actuación sobre el ejercicio de los derechos fundamentales y libertades públicas por los miembros de las Fuerzas Armadas.

b) Elaborar, de oficio o a petición de parte, informes y estudios sobre el régimen de personal y las condiciones de vida en las Fuerzas Armadas.

c) Proponer medidas que ayuden a la conciliación de la vida profesional, personal y familiar de los militares.

d) Promover la adaptación del régimen del personal militar a los cambios que se operen en la sociedad y en la función pública.

e) Analizar los problemas que en el entorno familiar de los afectados se producen como consecuencia de su disponibilidad, movilidad geográfica y de su específico ejercicio profesional que conlleva la participación en operaciones en el exterior.

f) Evaluar la aportación adicional de recursos humanos a las Fuerzas Armadas a través de las diferentes modalidades de reservistas.

g) Velar por la aplicación a los militares retirados de la normativa que ampara sus derechos pasivos y asistenciales y, en su caso, efectuar propuestas de mejora sobre ésta.

2. El Observatorio será destinatario de los informes y actas del Consejo de Personal de las Fuerzas Armadas en los que quedarán recogidos las propuestas o sugerencias planteadas por las asociaciones profesionales y los acuerdos alcanzados.

Recibirá igualmente la información anual a la que se refiere el párrafo tercero del apartado 2 del artículo 28, sobre el contenido de las iniciativas y propuestas presentadas por los miembros de las Fuerzas Armadas y el resultado de su estudio.

3. El Observatorio podrá recabar información de los órganos competentes en la definición de la política de personal militar y de su gestión en el ámbito del Ministerio de Defensa y de los Ejércitos y realizar, mediante la adecuada programación, visitas a unidades militares para el cumplimiento de sus funciones, en especial la del apartado 1.b).

4. El Observatorio elaborará anualmente una memoria que recogerá su actividad a lo largo del ejercicio correspondiente, el estado de la condición de militar en lo relativo a los asuntos de su competencia y las recomendaciones pertinentes para su mejora, que será presentada ante las Comisiones de Defensa del Congreso de los Diputados y del Senado. Cuando lo considere oportuno, por su urgencia o importancia, podrá efectuar recomendaciones sobre algún asunto concreto en cualquier momento.

Artículo 55. *Composición.*

1. El Observatorio de la vida militar estará compuesto por cinco miembros elegidos por el Congreso de los Diputados y otros cuatro por el Senado, entre personalidades de reconocido prestigio en el ámbito de la defensa o en el de recursos humanos o en el de derechos fundamentales y libertades públicas. Su nombramiento se efectuará por mayoría absoluta con el apoyo de, al menos, tres Grupos Parlamentarios en cada Cámara y por un periodo de cinco años. La pertenencia al Observatorio no será retribuida.

Los miembros del Observatorio no podrán mantener cargos electos de representación política.

2. Sus componentes elegirán de entre ellos mismos a quién corresponderá ejercer la presidencia del Observatorio.

Artículo 56. Funcionamiento.

1. El Observatorio se reunirá al menos dos veces al año en sesión ordinaria y tantas veces como sea convocado por su Presidencia o por una mayoría de sus miembros en sesión extraordinaria.

2. El régimen de funcionamiento del Observatorio de la vida militar, el estatuto de sus miembros y la composición y funciones del órgano de trabajo se determinarán reglamentariamente, de conformidad con lo dispuesto en la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común.

Disposición adicional primera. Militares retirados.

1. Los militares retirados o en una situación administrativa en la que tengan suspendida su condición militar podrán mantener su afiliación o afiliarse a las asociaciones profesionales de miembros de las Fuerzas Armadas, siempre que lo permitan los correspondientes estatutos, en una clase de asociado que no les permitirá formar parte de sus órganos de gobierno ni actuar en su representación. En las actividades de carácter político y sindical que realicen, así como en las reuniones o manifestaciones en las que participen, no podrán intervenir en su condición de miembros de estas asociaciones.

2. El Ministerio de Defensa establecerá los cauces adecuados para que las asociaciones, no incluidas en el apartado anterior, que tengan entre sus finalidades la defensa de los intereses económicos y sociales de los militares retirados puedan presentar sus propuestas y tener acceso a información de su interés.

3. Las asociaciones de militares retirados y discapacitados más representativas serán convocadas a las reuniones del pleno del Consejo de Personal de las Fuerzas Armadas, para tratar asuntos que puedan afectar a sus asociados, al menos, una vez al año.

Disposición adicional segunda. Supresión de los Consejos Asesores de Personal.

A partir de la entrada en vigor de esta ley, los Consejos Asesores de Personal regulados en el artículo 151 de la Ley 17/1999, de 18 de mayo, de Régimen del Personal de las Fuerzas Armadas quedan suprimidos, haciendo entrega de la documentación y archivos a los órganos de personal correspondientes en la forma y los plazos que determine el Ministro de Defensa.

Disposición transitoria única. Centro Nacional de Inteligencia.

En tanto en cuanto no se actualice la normativa sobre el régimen de derechos y deberes del personal del Centro Nacional de Inteligencia, las referencias al título V de las Reales Ordenanzas para las Fuerzas Armadas, que figuran en el artículo 37 del Real Decreto 1324/1995, de 28 de julio, modificado por el Real Decreto 327/2004, de 27 de febrero, del Estatuto del personal del Centro Nacional de Inteligencia, se entenderán efectuadas a los preceptos aplicables de los artículos 7 a 13, apartados 1 y 3 del 14 y artículos 15 a 17 de esta ley orgánica, de conformidad con el artículo 8 de la Ley 11/2002, de 6 de mayo, reguladora del Centro Nacional de Inteligencia, modificado por la disposición final quinta de la Ley 39/2007, de 19 de noviembre, de la carrera militar.

Disposición derogatoria única. Derogaciones.

1. Queda derogada, en tanto en cuanto no lo estuviera ya por la Ley 39/2007, de 19 de noviembre, de la carrera militar, la Ley 85/1978, de 28 de diciembre, de Reales Ordenanzas para las Fuerzas Armadas.

2. También quedan derogados los artículos 150 y 151, el apartado 1 del 152, los artículos 154, 155 y 160 al 162 y la disposición final segunda de la Ley 17/1999, de 18 de mayo, de Régimen del Personal de las Fuerzas Armadas.

3. Asimismo quedan derogadas las disposiciones de igual o inferior rango en lo que contradigan o se opongan a esta ley orgánica.

Disposición final primera. *Modificación de la Ley Orgánica 9/1983, de 15 de julio, reguladora del Derecho de Reunión.*

El párrafo e) del artículo 2 de la Ley Orgánica 9/1983, de 15 de julio, reguladora del Derecho de Reunión, queda redactado del siguiente modo:

«e) Las que se celebren en unidades, buques y demás establecimientos militares, que se regirán por su legislación específica.»

Disposición final segunda. *Modificación de la Ley Orgánica 11/1985, de 2 de agosto, de Libertad Sindical.*

La disposición adicional tercera de la Ley Orgánica 11/1985, de 2 de agosto, de Libertad Sindical, queda redactada del siguiente modo:

«Disposición adicional tercera.

El personal civil que ejerza el derecho reconocido en el artículo 2.1.d) en unidades, buques y demás establecimientos militares deberá tener en cuenta y respetar el principio de neutralidad política y sindical de los miembros de las Fuerzas Armadas y ajustarse a las normas sobre actividad sindical de los empleados públicos.»

Disposición final tercera. *Modificación de la Ley Orgánica 4/2001, de 12 de noviembre, reguladora del Derecho de Petición.*

Queda sin contenido el apartado 2 del artículo 1 de la Ley Orgánica 4/2001, de 12 de noviembre, reguladora del Derecho de Petición.

Disposición final cuarta. *Modificación de la Ley Orgánica 1/2002, de 22 de marzo, reguladora del Derecho de Asociación.*

El párrafo c) del artículo 3 de la Ley Orgánica 1/2002, de 22 de marzo, reguladora del Derecho de Asociación, queda redactado del siguiente modo:

«c) Los miembros de las Fuerzas Armadas y de la Guardia Civil habrán de atenerse a lo que disponga su legislación específica para el ejercicio del derecho de asociación en lo que se refiere a asociaciones profesionales.»

Disposición final quinta. *Modificación de la Ley 39/2007, de 19 de noviembre, de la carrera militar.*

La Ley 39/2007, de 19 de noviembre, de la carrera militar, queda modificada como sigue:

Uno. El apartado 1 del artículo 4 queda redactado del siguiente modo:

«1. Las reglas esenciales que definen el comportamiento del militar son las definidas en la Ley Orgánica de derechos y deberes de los miembros de las Fuerzas Armadas.»

Dos. Se modifica la disposición adicional sexta con la adición de un nuevo apartado 1, quedando redactada en los siguientes términos:

«Disposición adicional sexta. *Acceso al Cuerpo Militar de Sanidad en la especialidad de medicina.*

1. Además del modelo de formación previsto en el artículo 44.2, en el Cuerpo Militar de Sanidad, en la especialidad de medicina, también se podrá ingresar sin titulación universitaria previa en el cupo que se determine en la provisión anual de plazas correspondiente.

En este caso, la formación de oficiales médicos comprenderá, por una parte, la formación militar general, específica y técnica y, por otra, la correspondiente al título universitario oficial de graduado en Medicina.

Las enseñanzas conducentes a la obtención del correspondiente título de grado, que habilite para el ejercicio de la profesión regulada de Médico, serán impartidas por aquellas universidades públicas con las que se acuerde el correspondiente convenio de colaboración.

Los requisitos específicos para el ingreso, cuando se acceda sin titulación, serán los establecidos en el primer párrafo del artículo 57.1 de esta ley.

A los alumnos del centro docente militar de formación les será de aplicación el régimen establecido en esta ley y, especialmente, lo previsto en el artículo 71.1 referente al resarcimiento económico al Estado cuando se cause baja a petición propia desde el primer año de su formación.

Para la renuncia a la condición de militar de carrera será requisito tener cumplidos doce años de tiempo de servicios desde su acceso a la escala.

2. Sin perjuicio de lo establecido en el artículo 56 también podrán acceder a militar de complemento en el Cuerpo Militar de Sanidad en la especialidad de medicina, sin poseer la nacionalidad española, los nacionales de los países que reglamentariamente se determinen de entre aquellos que mantienen con España especiales vínculos históricos, culturales y lingüísticos, en las plazas que se determinen en la provisión anual correspondiente.

Les será de aplicación el régimen de los militares de complemento establecido en esta ley, teniendo en cuenta que su compromiso tendrá una duración, a contar desde su nombramiento como alumno, de ocho años y que podrán acceder a la condición de militar de carrera, de acuerdo con lo previsto en el artículo 62, una vez adquirida la nacionalidad española.»

Disposición final sexta. *Modificación de la Ley 8/2006, de 24 de abril, de Tropa y Marinería.*

El artículo 15 de la Ley 8/2006, de 24 de abril, de Tropa y Marinería queda redactado en los siguientes términos:

«Artículo 15. *Promoción interna.*

A los militares profesionales de tropa y marinería que lleven al menos un año de tiempo de servicios se les facilitará la promoción interna, dentro de su ejército, a la enseñanza militar de formación para la incorporación a las escalas de suboficiales. A estos efectos se les reservará al menos el 80 por ciento de las plazas convocadas y teniendo en cuenta las características, facultades y exigencias de cada Escala, se podrá reservar, en algunos casos, la totalidad de las plazas convocadas.

Igualmente se les facilitará la participación en los diferentes procesos de promoción a la enseñanza militar de formación, para la incorporación a las escalas de oficiales de los cuerpos generales y de infantería de marina, dentro de su ejército, con la reserva de plazas que establezca el Consejo de Ministros.»

Disposición final séptima. *Modificación de la Ley 26/1999, de 9 de julio, de medidas de apoyo a la movilidad geográfica de los miembros de las Fuerzas Armadas.*

Se añade una nueva disposición adicional a la Ley 26/1999, de 9 de julio, de medidas de apoyo a la movilidad geográfica de los miembros de las Fuerzas Armadas, con la siguiente redacción:

«Disposición adicional décima. *Protección específica en determinados supuestos.*

En los supuestos de pase a retiro como consecuencia de insuficiencia de condiciones psicofísicas en acto de servicio o terrorismo que impliquen inutilidad

permanente, absoluta o gran invalidez, o en situaciones graves especiales de necesidad personal, social o económica, coincidentes con la aplicación del artículo 9 o del apartado 1 del artículo 10, podrá mantenerse el uso de la vivienda, por el titular o los beneficiarios a los que se refiere el artículo 6, mientras subsistan dichas situaciones y siempre que se mantenga la ocupación real y efectiva de la vivienda.»

Disposición final octava. *Adaptación del régimen disciplinario de las Fuerzas Armadas.*

1. El Gobierno deberá remitir al Congreso de los Diputados en el plazo de un año un Proyecto de Ley de reforma de la Ley Orgánica 8/1998, de 2 de diciembre, de Régimen Disciplinario de las Fuerzas Armadas. El texto tendrá en cuenta la doctrina del Tribunal Europeo de Derechos Humanos, del Tribunal Constitucional y del Tribunal Supremo sobre derechos y garantías fundamentales en el ejercicio de la potestad disciplinaria en el ámbito militar y su necesaria adaptación a la plena profesionalización de las Fuerzas Armadas, a la presencia de la mujer y a la organización y misiones que les vienen señaladas en la Ley Orgánica de la Defensa Nacional.

2. El régimen disciplinario incluirá una regulación específica para las unidades y personal destacados en zonas de operaciones, en los términos que para éstos contempla el artículo 16 de la Ley Orgánica de la Defensa Nacional.

3. El Gobierno también deberá remitir al Congreso de los Diputados un Proyecto de Ley para la actualización de la Ley Orgánica 13/1985, de 9 de diciembre, del Código Penal Militar y para realizar las necesarias adaptaciones de las leyes procesales militares.

Disposición final novena. *Registro de Asociaciones Profesionales de miembros de las Fuerzas Armadas.*

El Ministro de Defensa, en el plazo de tres meses a partir de la entrada en vigor de esta ley, procederá a regular el Registro de Asociaciones Profesionales de miembros de las Fuerzas Armadas previsto en el artículo 36.1.

Disposición final décima. *Constitución del Consejo de Personal de las Fuerzas Armadas y del Observatorio de la vida militar.*

El Gobierno, en el plazo de seis meses a partir de la entrada en vigor de esta ley, procederá a regular el Consejo de Personal de las Fuerzas Armadas y a establecer el calendario para su constitución.

El Observatorio de la vida militar deberá estar constituido en el plazo de seis meses a partir de la entrada en vigor de esta ley.

Disposición final undécima. *Evaluación por el Observatorio de la vida militar.*

1. El Observatorio de la vida militar efectuará un análisis y evaluación sobre:

- a) El ejercicio de los derechos fundamentales y libertades públicas de los miembros de las Fuerzas Armadas.
- b) Las funciones, régimen de trabajo y representatividad del Consejo de Personal de las Fuerzas Armadas.
- c) El régimen de derechos y garantías de los componentes del Consejo de Personal en representación de las asociaciones profesionales.
- d) El propio Observatorio de la vida militar.

2. El Observatorio efectuará asimismo, anualmente, un análisis específico sobre los elementos que configuran la carrera militar, los reconocimientos con carácter honorífico y los correspondientes procesos de transición derivados del desarrollo y aplicación de la Ley de la carrera militar. El Observatorio presentará el Informe Anual correspondiente

ante la Comisión de Defensa del Congreso de los Diputados, que emitirá un dictamen sobre su contenido, pudiéndose, en su caso, incluir en el mismo recomendaciones.

3. En los informes se podrán presentar sugerencias que afecten tanto a las normas legales y reglamentarias precisas, como a cuestiones de gestión y procedimiento.

Disposición final duodécima. *Reforma del régimen transitorio de la Ley de la carrera militar.*

En el plazo de seis meses a partir de la entrada en vigor de esta ley, el Gobierno remitirá al Congreso de los Diputados un proyecto de ley para la reforma del régimen transitorio de la Ley de la carrera militar, tras la experiencia adquirida en su aplicación. A estos efectos, la Comisión de Defensa del Congreso de los Diputados emitirá un dictamen con carácter previo, que aborde los diferentes elementos del período transitorio de la ley, en particular los referidos a la promoción y cambio de escala, régimen de ascensos, antigüedad, pase a la situación de reserva y reconocimientos académicos de la formación adquirida, así como al retiro del personal discapacitado, considerando, en su caso, los correspondientes efectos económicos.

Disposición final decimotercera. *Título competencial.*

Esta ley orgánica se dicta al amparo de lo previsto en el artículo 149.1.1.^a y 4.^a de la Constitución.

Disposición final decimocuarta. *Carácter de ley ordinaria.*

Tienen carácter de ley ordinaria el apartado 2 del artículo 1, los artículos 18 al 32 y 46 al 51, los apartados 2, 7 y 8 del artículo 52 y los artículos 53 al 56, así como la disposición adicional segunda, los apartados 1 y 2 de la disposición derogatoria única y las disposiciones finales quinta, sexta, séptima, décima, undécima y duodécima.

Disposición final decimoquinta. *Entrada en vigor.*

La presente ley orgánica entrará en vigor el día 1 de octubre de 2011.

Por tanto,

Mando a todos los españoles, particulares y autoridades, que guarden y hagan guardar esta ley orgánica.

Madrid, 27 de julio de 2011.

JUAN CARLOS R.

El Presidente del Gobierno,
JOSÉ LUIS RODRÍGUEZ ZAPATERO

(B. 148-1)

(Del BOE número 180, de 28-7-2011.)

I. — DISPOSICIONES GENERALES

MINISTERIO DE DEFENSA

FUERZAS ARMADAS

7755 *Real Decreto 910/2012, de 8 de junio, por el que se aprueba el Reglamento del Consejo de Personal de las Fuerzas Armadas.*

En el título III, capítulo II, de la Ley Orgánica 9/2011, de 27 de julio de 2011, de derechos y deberes de los miembros de las Fuerzas Armadas, se regula el Consejo de Personal de las Fuerzas Armadas, en adelante el Consejo de Personal, estableciendo que en él tendrá lugar la participación de las asociaciones profesionales de miembros de las Fuerzas Armadas y su interlocución con el Ministerio de Defensa. Concretamente, su artículo 47 establece que el Consejo de Personal tendrá la composición, funciones y régimen de trabajo establecidos en el citado capítulo y en su desarrollo reglamentario, el cual también incluirá las normas que sean precisas para determinar el procedimiento y los plazos de designación e incorporación de los vocales representantes de las asociaciones que hayan acreditado las condiciones requeridas legalmente. Asimismo, la disposición final décima de la citada Ley Orgánica 9/2011, de 27 de julio, da un mandato al Gobierno para que regule el Consejo de Personal y establezca el calendario para su constitución.

Así, el real decreto contiene un único artículo que aprueba el Reglamento del Consejo de Personal, que inserta a continuación, y tres disposiciones adicionales sobre sus medios, las relaciones con las asociaciones profesionales y sus representantes en las entidades de previsión social y asistencial; una transitoria que regula su calendario de constitución, una derogatoria y dos finales dando facultades de desarrollo al Ministro de Defensa y estableciendo la entrada en vigor.

En cuanto a la estructura del reglamento que se aprueba, en su capítulo I se establecen las disposiciones generales relativas al Consejo de Personal, sus competencias y composición. En su capítulo II se regula lo relativo a los miembros del Consejo de Personal, delimitándose la duración de su mandato o la renovación del mismo, los deberes y derechos de sus miembros, la pérdida de la condición de miembro del Consejo de Personal y el régimen de suplencias. En el capítulo III se regulan específicamente las funciones de su presidente, de los representantes y del secretario permanente. Por último, el capítulo IV se dedica al régimen de trabajo, regulando aspectos tales como el funcionamiento en pleno o por comisiones, la comisión preparatoria, los diferentes tipos de sesiones, el orden del día, modo de deliberar y de tomar acuerdos y el régimen de las actas.

En el Consejo de Personal se podrán plantear propuestas o sugerencias en materias relacionadas con el estatuto y la condición de militar, el ejercicio de los derechos y libertades, el régimen de personal y las condiciones de vida y trabajo en las unidades y, con su creación, se da participación para que los militares, a través de sus asociaciones, colaboren en la determinación de su régimen de personal. Se pretende que esta nueva vía de participación sea un complemento adecuado a la representación institucional que se ejerce a través de la cadena de mando militar y al uso de los cauces legalmente previstos en el artículo 28 de la Ley Orgánica 9/2011, de 27 de julio, para la presentación de iniciativas y quejas individuales por los miembros de las Fuerzas Armadas.

La especial naturaleza de este órgano administrativo hace preciso dotarlo de un régimen jurídico específico que se contiene íntegramente en el presente reglamento, con lo que se da cumplimiento a los citados mandatos contenidos en el artículo 47 y en la disposición final décima de la Ley Orgánica 9/2011, de 27 de julio, siendo una de las principales especialidades de dicho régimen el relativo a la adopción de acuerdos en el seno del Consejo de Personal, que exige que los mismos se adopten por consenso unánime al no formularse reparo por alguno de sus miembros, reflejándose así en el informe que se elabore. De formularse algún reparo, dicho informe contendrá las diferentes posiciones reflejadas en las actas de las reuniones, conforme a lo dispuesto

en el artículo 50.6 de la Ley Orgánica 9/2011, de 27 de julio. También destaca, respecto a la composición del Consejo de Personal, que el mismo esté integrado por igual número de representantes del Ministerio de Defensa y de representantes de las asociaciones que cumplan los requisitos legales, estableciéndose un representante por cada asociación. Por otro lado, se determina que el Consejo de Personal se actualizará de acuerdo con los datos que figuren en las declaraciones responsables anuales que formulen las asociaciones de conformidad con la Orden DEF/3217/2011, de 18 de noviembre, por la que se regula el Registro de Asociaciones Profesionales de miembros de las Fuerzas Armadas. También contiene la precisión de nombrar representantes adicionales por parte de las asociaciones, cuando el número de éstas con representación en el Consejo de Personal sea inferior al número mínimo de representantes del Ministerio.

El presente real decreto contiene también una disposición adicional relativa al número de miembros de órganos de gobierno o administración en entidades de derecho público y consorcios del sector público estatal en los que participen representantes de otras Administraciones Públicas, de organizaciones representativas de intereses sociales o personas designadas por las especiales condiciones de experiencia o conocimientos en atención a la naturaleza de las funciones asignadas a los órganos de la entidad.

Con esta disposición se atiende a las características de este tipo de órganos colegiados, a los que hace referencia el artículo 22 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, y el artículo 39 de la Ley 6/1997, de 14 de abril, de Organización y Funcionamiento de la Administración General del Estado. Se trata de aclarar la existencia de una necesaria flexibilidad y autonomía en la determinación de su número de miembros ya que, en muchas ocasiones, el mismo depende precisamente de su peculiar composición. Ahora bien, ello no debe suponer la inaplicación del criterio de austeridad que, entre otros, ha motivado la aprobación del Real Decreto 451/2012, de 6 de marzo, por lo que en ningún caso será admisible que el número de miembros que perciban indemnización por asistencias, dietas y gastos de viaje o cualquier otro tipo de indemnización o compensación de las previstas en el Real Decreto 462/2002, de 24 de mayo, sobre indemnizaciones por razón del servicio, pueda superar los límites a los que se refiere el artículo 6.2 de dicho Real Decreto 451/2012, en función del grupo en el que se haya clasificado a la entidad de que se trate.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Defensa, con la aprobación previa del Ministro de Hacienda y Administraciones Públicas, de acuerdo con el Consejo de Estado y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día 8 de junio de 2012,

DISPONGO:

Artículo único. *Aprobación del Reglamento del Consejo de Personal de las Fuerzas Armadas.*

Se aprueba el Reglamento del Consejo de Personal de las Fuerzas Armadas, cuyo texto se incluye a continuación.

Disposición adicional primera. *Medios del Consejo de Personal de las Fuerzas Armadas.*

La Subsecretaría de Defensa proporcionará los medios personales, materiales y presupuestarios necesarios para el funcionamiento del Consejo de Personal de las Fuerzas Armadas, en adelante el Consejo de Personal, sin que su puesta en actividad suponga incremento del gasto público.

Disposición adicional segunda. *Relación con las asociaciones profesionales.*

1. En sus relaciones con el Ministerio de Defensa las asociaciones profesionales se dirigirán y recibirán información exclusivamente a través de la secretaría permanente del

Consejo de Personal regulada en el reglamento que se aprueba, sin perjuicio de las acciones que, fuera del ámbito de este ministerio, puedan ejercer al amparo de lo previsto en los artículos 40.1.a), 40.2.b) y 40.2.c) de la Ley Orgánica 9/2011, de 27 de julio, de derechos y deberes de los miembros de las Fuerzas Armadas.

2. Una vez que las propuestas, informes, solicitudes o sugerencias sean recibidas en la secretaría permanente, se procederá a su estudio y en el caso de que la asociación proponga el tema para ser debatido en el Consejo de Personal se incluirá en el correspondiente orden del día, si el presidente lo estima procedente.

3. Cuando la asociación eleve una propuesta, solicitud o sugerencia y considere que no es necesario su debate en el Consejo de Personal así lo hará constar y en este caso la secretaría permanente del Consejo de Personal remitirá el asunto a los órganos directivos del Ministerio de Defensa o de personal de los correspondientes ejércitos para su valoración.

La secretaría permanente del Consejo del Personal deberá notificar a dicha asociación la resolución adoptada o la respuesta motivada a su solicitud.

Disposición adicional tercera. *Entidades de previsión social y asistencial.*

1. Los vocales de las asociaciones que formen parte del Consejo de Personal elegirán, entre ellos, hasta tres representantes en los órganos de gobierno o dirección de las mutualidades, asociaciones y entidades de previsión social y asistencial cuyo ámbito de actuación incluya miembros de las Fuerzas Armadas y sus familias, cuando así lo prevea su normativa específica.

2. Una vez elegidos lo comunicarán a la secretaría permanente del Consejo de Personal para que ésta de traslado de dicha elección a las correspondientes mutualidades, asociaciones y entidades.

Disposición adicional cuarta. *Número de miembros de los órganos de gobierno o administración de determinadas entidades.*

En las entidades de derecho público y consorcios del sector público estatal en cuyos órganos de gobierno o administración participen representantes de otras Administraciones Públicas, organizaciones representativas de intereses sociales o personas a las que se refiere el apartado 3 del artículo 39 de la Ley 6/1997, de 14 de abril, de Organización y Funcionamiento de la Administración General del Estado, el número de miembros de dichos órganos será el que se determine en los estatutos, normas o convenios por los que, en cada caso, se regulen. No obstante, el número máximo de miembros que perciban indemnizaciones por asistencias, dietas o gastos de viaje o cualquier otra indemnización o compensación prevista en el Real Decreto 462/2002, de 24 de mayo, sobre indemnizaciones por razón del servicio, en ningún caso podrá superar los límites a los que se refiere el artículo 6.2 del Real Decreto 451/2012, de 5 de marzo, por el que se regula el régimen retributivo de los máximos responsables y directivos en el sector público empresarial y otras entidades.

Disposición transitoria única. *Calendario de constitución del Consejo.*

1. En el plazo máximo de un mes desde la entrada en vigor de este real decreto la Dirección General de Personal del Ministerio de Defensa publicará los datos de efectivos de las Fuerzas Armadas, indicados en el artículo 4.2 del reglamento que se aprueba, referidos al día de entrada en vigor de este real decreto.

2. A partir del día siguiente al de la publicación de la resolución contenida en el apartado anterior, las asociaciones inscritas en el Registro de Asociaciones Profesionales de miembros de las Fuerzas Armadas podrán formular su declaración responsable, disponiendo del plazo de dos meses para solicitar la inscripción de dicha declaración en el Registro de Asociaciones Profesionales de miembros de las Fuerzas Armadas.

3. Finalizado el plazo de dos meses que figura en el apartado anterior, las asociaciones que no hubieran solicitado la inscripción de su declaración responsable no podrán formar parte del Consejo de Personal durante el año 2012.

4. Una vez efectuada la inscripción de la declaración responsable, el Subsecretario de Defensa, mediante resolución, comunicará a la asociación que obtiene representación en el Consejo de Personal y que tiene la posibilidad de nombrar un representante y sus suplentes.

5. La primera sesión del Consejo de Personal de las Fuerzas Armadas deberá tener lugar en el plazo de un mes a partir de la publicación de la orden ministerial de nombramiento de los representantes en el Consejo de Personal, a la que se hace referencia en el artículo 3.5 del reglamento que se aprueba por este real decreto.

Disposición derogatoria única. *Derogación normativa.*

Queda derogado el Real Decreto 258/2002, de 8 de marzo, por el que se regulan los Consejos Asesores de Personal de las Fuerzas Armadas, así como todas aquellas normas de igual o inferior rango que se opongan o contradigan lo previsto en este real decreto.

Disposición final primera. *Habilitación de desarrollo.*

Se habilita al Ministro de Defensa a dictar cuantas disposiciones sean necesarias para el desarrollo de este real decreto.

Disposición final segunda. *Entrada en vigor.*

El presente real decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Dado en Madrid, el 8 de junio de 2012.

JUAN CARLOS R.

El Ministro de Defensa,
PEDRO MORENÉS EULATE

REGLAMENTO DEL CONSEJO DE PERSONAL DE LAS FUERZAS ARMADAS

CAPÍTULO I

Disposiciones generales

Artículo 1. *Consejo de Personal de las Fuerzas Armadas.*

1. El Consejo de Personal de las Fuerzas Armadas, en adelante el Consejo de Personal, es el órgano en que tiene lugar la participación de las asociaciones profesionales de miembros de las Fuerzas Armadas y su interlocución con el Ministerio de Defensa, en materias relacionadas con el estatuto y condición de militar, el ejercicio de los derechos y libertades, el régimen de personal y las condiciones de vida y trabajo en las unidades.

2. El Consejo de Personal se adscribirá a la Subsecretaría del Ministerio de Defensa.

Artículo 2. *Funciones del Consejo de Personal.*

1. El Consejo de Personal realizará las siguientes funciones:

a) Recibir, analizar y valorar propuestas o sugerencias planteadas por las asociaciones profesionales independientemente de que estén representadas o no en el Consejo de Personal.

- b) Tener conocimiento y ser oído sobre las siguientes cuestiones:
- 1.^a Establecimiento o modificación del estatuto profesional y del régimen disciplinario de las Fuerzas Armadas.
 - 2.^a Determinación de las condiciones de trabajo.
 - 3.^a Régimen retributivo.
 - 4.^a Planes de formación y perfeccionamiento de la enseñanza en las Fuerzas Armadas.
 - 5.^a Régimen de permisos, vacaciones y licencias.
 - 6.^a Planes de previsión social complementaria.
 - 7.^a Asuntos que afecten a otros aspectos sociales, profesionales y económicos de los militares.
- c) Informar, con carácter preceptivo y previo a su aprobación, las disposiciones legales y sus desarrollos reglamentarios que se dicten sobre las materias citadas en los subapartados anteriores.
- d) Recibir información trimestral sobre política de personal.
- e) Conocer las estadísticas trimestrales sobre el índice de absentismo y sus causas, los accidentes en acto de servicio y enfermedades profesionales y sus consecuencias y sobre los índices de siniestralidad, así como los estudios periódicos o específicos que se realicen sobre condiciones de trabajo.
- f) Las demás que le atribuyan las leyes y disposiciones generales.
2. El Consejo de Personal analizará y valorará aquellas otras cuestiones que, dentro de su ámbito de competencia y funciones, le pueda someter a su consideración el Ministro de Defensa.
3. Quedan excluidas del ámbito de actuación del Consejo de Personal las materias relacionadas con decisiones de política de seguridad y defensa, con el planeamiento y desarrollo de los ejercicios u operaciones militares y el empleo de la fuerza.

Artículo 3. *Composición del Consejo de Personal.*

1. El Consejo de Personal lo preside el Ministro de Defensa y cuando no asista lo hará el Subsecretario de Defensa. Estará constituido por representantes de las asociaciones profesionales de miembros de las Fuerzas Armadas que cumplan los requisitos del artículo 48.2 de la Ley Orgánica 9/2011, de 27 de julio, de derechos y deberes de los miembros de las Fuerzas Armadas, y representantes del Ministerio de Defensa, en igual número por ambas partes.
2. Las competencias que en este reglamento se asignan al presidente del Consejo de Personal las podrá ejercer el Subsecretario de Defensa cuando así lo determine el Ministro de Defensa.
3. Los representantes del Ministerio de Defensa serán, al menos, los siguientes: el Subsecretario de Defensa, si no preside el Consejo de Personal, el Director General de Personal y los Mandos o Jefe de Personal de los Ejércitos. En todo caso el número mínimo de representantes del ministerio será de cinco.
4. Por cada asociación profesional que cumpla los requisitos previstos en el artículo 48.2 de la Ley Orgánica 9/2011, de 27 de julio, acudirá al Consejo de Personal un representante que cumpla con lo previsto en el artículo 43 de la citada ley orgánica.
Cada asociación podrá nombrar dos suplentes de su representante en el Consejo de Personal, que deberán cumplir los mismos requisitos que el titular.
5. La composición del Consejo de Personal se actualizará de acuerdo con los datos que figuren en las declaraciones responsables anuales que formulen las asociaciones. El nombramiento o cese de los representantes y sus suplentes, tanto del Ministerio de Defensa como de las asociaciones profesionales, se efectuará mediante orden ministerial publicada en el Boletín Oficial del Ministerio de Defensa. Dicha publicación tendrá lugar tras la inscripción de los representantes de las asociaciones en el Registro de Asociaciones Profesionales de miembros de las Fuerzas Armadas.

Artículo 4. Requisitos de las asociaciones profesionales representadas en el Consejo de Personal.

1. Para que una asociación profesional de miembros de las Fuerzas Armadas pueda formar parte del Consejo de Personal deberá acreditar los porcentajes de afiliados previstos en el artículo 48.2 de la Ley Orgánica 9/2011, de 27 de julio.

2. A estos efectos la Dirección General de Personal del Ministerio de Defensa publicará los datos de efectivos a los que alude el mencionado artículo 48.2, referidos a 31 de diciembre de cada año.

3. La acreditación citada en el apartado 1 anterior se realizará mediante la inscripción en el Registro de Asociaciones Profesionales de miembros de las Fuerzas Armadas de la declaración responsable prevista en el artículo 36.7 de la Ley Orgánica 9/2011, de 27 de julio, referida a 31 de diciembre del año anterior.

4. Una vez efectuada la inscripción de la declaración responsable correspondiente al año en curso, el Subsecretario de Defensa mediante resolución comunicará a la asociación que continúa con representación en el Consejo de Personal, que cesa su representación o, en el caso de que sea la primera vez que obtiene representación en el Consejo de Personal, la posibilidad de nombrar un representante y sus suplentes en el Consejo de Personal.

5. La declaración responsable producirá los efectos contenidos en este artículo durante el año al que se refiere y desde el momento en el que se notifique la resolución a la que se hace referencia en el apartado anterior, todo ello sin perjuicio de las facultades de comprobación, control e inspección que correspondan al Ministerio de Defensa, de acuerdo con lo indicado en el artículo 71 bis, apartado 3, de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común.

6. Para el supuesto que la Administración compruebe la inexactitud, falsedad u omisión, de carácter esencial, de la declaración responsable formulada o la no presentación de la declaración ante el Registro de Asociaciones Profesionales de miembros de las Fuerzas Armadas, la asociación dejará de estar representada en el Consejo de Personal de conformidad con el artículo 71 bis de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre. Esta circunstancia se notificará a la correspondiente asociación, siguiendo los trámites y procedimientos previstos en dicha ley, mediante resolución del Subsecretario de Defensa en la que indicará la fecha a partir de la cual deja de estar representada en el Consejo de Personal.

Artículo 5. Representantes de las asociaciones profesionales en el Consejo de Personal.

1. Una vez que el Subsecretario de Defensa comunique la resolución a que hace referencia el apartado 4 del artículo anterior, el órgano competente de la asociación designará a su representante en el Consejo de Personal y a dos suplentes. Dicho representante y sus suplentes deberán ser miembros de pleno derecho de la asociación.

2. Dentro del plazo de un mes desde la notificación de la resolución del Subsecretario de Defensa a la asociación, ésta deberá solicitar ante el Registro de Asociaciones Profesionales de miembros de las Fuerzas Armadas la inscripción de la designación del representante y de sus suplentes ante el Consejo de Personal, salvo que ya figurasen inscritos en dicho registro.

3. Una vez verificado el cumplimiento por parte de los designados de los requisitos legales y, en particular, del régimen de incompatibilidades, el Registro de Asociaciones Profesionales de miembros de las Fuerzas Armadas procederá a inscribir esta designación de conformidad con su normativa de aplicación.

Artículo 6. Representantes del Ministerio de Defensa en el Consejo de Personal.

1. Los representantes del Ministerio de Defensa en el Consejo de Personal serán como mínimo los indicados en el artículo 3.3, incrementándose en los necesarios para, en

su caso, alcanzar el mismo número que los representantes de las asociaciones profesionales.

2. Los representantes del Ministerio de Defensa y sus suplentes serán nombrados por el Ministro a propuesta del Subsecretario y en su designación se procurará atender al principio de presencia equilibrada de género.

CAPÍTULO II

De los miembros del Consejo de Personal de las Fuerzas Armadas

Artículo 7. *Derechos de los representantes de las asociaciones profesionales en el Consejo de Personal.*

Los representantes de las asociaciones profesionales en el Consejo de Personal y sus suplentes tendrán los siguientes derechos:

a) A expresarse libremente en el ejercicio de sus funciones bajo los principios de independencia y responsabilidad y a no ser discriminados en su promoción profesional en razón del desempeño de su representación.

b) Disponer de créditos de tiempo para el ejercicio de sus cometidos en la preparación de los temas, elaboración de propuestas y posible pertenencia a grupos de trabajo del Consejo de Personal. La asignación de estos créditos de tiempo se fijará mediante resolución del titular de la Dirección General de Personal, estableciéndose en el 33% de la jornada habitual de trabajo en cómputo mensual.

c) Asistir a las reuniones del Consejo de Personal, en pleno o en comisiones, ordinarias o extraordinarias. La asistencia a las citadas reuniones tendrá la consideración de acto de servicio preferente, por lo que los representantes designados, y en su caso sus suplentes, acudirán a la convocatoria haciendo uso del uniforme reglamentario.

d) Exponer y difundir los anuncios, comunicaciones o publicaciones de su asociación a través de los medios, procedimientos y vías generales de comunicación electrónica facilitados por el Ministerio de Defensa, a los que se refiere el artículo 44.1 de la Ley Orgánica 9/2011, de 27 de julio.

Artículo 8. *Régimen de incompatibilidades.*

1. Será incompatible la designación de un militar como representante o suplente de una asociación en el Consejo de Personal cuando se den en el interesado, alguna de las siguientes circunstancias:

- a) Ser designado representante del Ministerio de Defensa.
- b) Estar destinado en el extranjero o en la secretaría permanente del Consejo de Personal, a la que se refiere el artículo 50.7 de la Ley Orgánica 9/2011, de 27 de julio.
- c) Ser designado representante de dos entes asociativos.
- d) Ser miembro del Observatorio de la vida militar o estar destinado en su órgano de trabajo.

2. Mediante resolución del Subsecretario de Defensa se declarará la incompatibilidad sobrevenida en un miembro del Consejo de Personal.

Artículo 9. *Duración del mandato.*

1. El mandato de los miembros del Consejo de Personal representantes del Ministerio de Defensa, nombrados por razón de su cargo, se mantendrá mientras permanezcan en el mismo.

2. El mandato de los representantes de las asociaciones profesionales se mantendrá mientras la asociación cumpla con los porcentajes previstos en el artículo 48.2 de la Ley Orgánica 9/2011, de 27 de julio, y hasta que por los órganos de gobierno de cada asociación se proceda a una nueva designación, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 48.3 de dicha ley orgánica. En cualquier caso, el representante de la asociación en el Consejo

de Personal y sus suplentes serán los que figuren inscritos como tales en el Registro de Asociaciones Profesionales de miembros de las Fuerzas Armadas y cuya designación o renovación para el periodo anual correspondiente haya sido publicada mediante orden ministerial, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 3.5 de este reglamento.

Artículo 10. Pérdida y suspensión de la condición de miembro del Consejo de Personal.

1. Los miembros del Consejo de Personal perderán esta condición por alguna de las siguientes causas:

- a) Fin de su mandato o cese en el cargo.
- b) Fallecimiento o incapacidad sobrevenida.
- c) Renuncia, para el caso de los representantes de las asociaciones.
- d) Cambio a una situación administrativa en la que se tenga la condición militar en suspenso, de acuerdo con lo regulado en la Ley 39/2007, de 19 de noviembre, de la carrera militar.
- e) Condena mediante sentencia firme por delito contemplado en el código penal o código penal militar que conlleve pena de pérdida, suspensión o deposición de empleo, inhabilitación absoluta o especial, suspensión de empleo o cargo público o prisión.
- f) Incompatibilidad sobrevenida, declarada mediante resolución del Subsecretario de Defensa.
- g) Finalización del compromiso de los militares que mantengan una relación de servicios de carácter temporal.
- h) Pase a retiro.

2. La pérdida de la condición de miembro del Consejo de Personal, se declarará mediante orden ministerial, publicada en el «Boletín Oficial del Ministerio de Defensa». Dicha publicación tendrá lugar tras la inscripción de la pérdida de la condición de representante en el Registro de Asociaciones Profesionales de miembros de las Fuerzas Armadas.

3. La suspensión de la condición de miembro del Consejo de Personal, como representante de una asociación, se producirá cuando la asociación a la que representa no haya solicitado, antes del 31 de enero de cada año, la inscripción en el Registro de Asociaciones de la declaración responsable anual. Dicha suspensión se mantendrá hasta que se efectúe la correspondiente inscripción.

Artículo 11. Suplencias de los miembros del Consejo de Personal.

1. A los suplentes nombrados por parte de las asociaciones según lo dispuesto en el artículo 3.4 se les reconoce durante todo el periodo de su nombramiento los derechos contenidos en el artículo 7.

2. Cuando el titular pierda tal condición de conformidad con lo dispuesto en el artículo anterior, será sustituido temporalmente por uno de los suplentes.

3. En caso de ausencia, comisión de servicio o enfermedad, y en general cuando concurra alguna causa justificada, los miembros del Consejo de Personal serán sustituidos por uno de sus suplentes, por el tiempo que dure la causa que origine la ausencia temporal. Esta sustitución deberá ser comunicada y acreditada en la secretaría permanente, al menos, veinticuatro horas antes del comienzo de las sesiones.

CAPÍTULO III

Órganos del Consejo de Personal de las Fuerzas Armadas

Artículo 12. Titulares del Consejo de Personal.

1. Los titulares del Consejo de Personal son su presidente y los representantes, tanto del Ministerio de Defensa como de las asociaciones profesionales.

2. El Consejo de Personal estará asistido por un secretario permanente, que no tendrá la condición de titular.

Artículo 13. *Del presidente.*

Son funciones del presidente las siguientes:

- a) Ostentar la representación del Consejo de Personal en las relaciones con otros órganos o entidades y autorizar toda comunicación oficial del mismo.
- b) Acordar la convocatoria de las sesiones ordinarias y extraordinarias y fijar el orden del día.
- c) Presidir las sesiones, moderar el desarrollo de los debates y suspenderlos por causas justificadas.
- d) Asegurar el cumplimiento de las leyes.
- e) Visar las actas de las reuniones y los informes del Consejo de Personal.
- f) Constituir o disolver, a propuesta del pleno, las correspondientes comisiones.
- g) Designar a los miembros del Consejo de Personal o sus suplentes que formen parte y presidan las comisiones, de modo que tengan representación en ellas las distintas asociaciones y el número de sus representantes y del Ministerio de Defensa sea igual.
- h) Acordar la exclusión del tratamiento de asuntos y materias que, conforme al artículo 46.2 de la Ley Orgánica 9/2011, de 27 de julio, no estén atribuidas al Consejo de Personal.
- i) Remitir al Observatorio de la vida militar los informes y actas del Consejo de Personal, según lo dispuesto en el artículo 54.2 de la Ley Orgánica 9/2011, de 27 de julio.
- j) Ejercer cuantas otras funciones sean inherentes a su condición de presidente.

Artículo 14. *De los representantes.*

1. Son funciones de los representantes, tanto de las asociaciones profesionales como del Ministerio de Defensa analizar, valorar y debatir las propuestas o sugerencias planteadas en el seno del Consejo de Personal.

2. Los representantes actuarán bajo los principios de independencia y responsabilidad, teniendo derecho a expresarse libremente en el ejercicio de sus funciones.

Artículo 15. *Del secretario permanente del Consejo de Personal.*

1. El secretario permanente del Consejo de Personal tendrá condición militar y será nombrado mediante resolución del Subsecretario de Defensa publicada en el «Boletín Oficial del Ministerio de Defensa».

2. Corresponde al secretario permanente del Consejo de Personal:

- a) Proponer al presidente el orden del día y preparar la documentación necesaria para la correspondiente sesión.
- b) Efectuar la convocatoria de las sesiones.
- c) Redactar las actas de las sesiones.
- d) Elaborar las propuestas de los informes a los que se refiere el artículo 50.6 de la Ley Orgánica 9/2011, de 27 de julio.
- e) Recibir las notificaciones, peticiones, rectificaciones o cualquiera otra clase de escritos o actos de comunicación de los miembros que lo forman.
- f) Expedir certificaciones de los informes.
- g) Despachar con el presidente.
- h) Someter anualmente al pleno, a través del presidente, una memoria de actividades.
- i) Custodiar las actas, una vez firmadas con el visto bueno del presidente, así como cualquier otra documentación relativa a su actividad.
- j) Prestar el apoyo necesario para lograr la coordinación de los trabajos del Consejo de Personal y de las Comisiones.

k) Recibir, acusar recibo, registrar y tramitar las propuestas o sugerencias de las asociaciones profesionales, independientemente de que estén o no representadas en el Consejo de Personal.

l) Cuantas otras funciones sean inherentes a su condición de secretario o le sean atribuidas por el presidente.

3. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 50.7 de la Ley Orgánica 9/2011, de 27 de julio, el secretario permanente del Consejo de Personal contará con una secretaria permanente en el ámbito de la Subsecretaría de Defensa, que le auxiliará en sus funciones.

4. La secretaria permanente del Consejo de Personal contará con la información y el apoyo que precise del Registro de Asociaciones Profesionales de miembros de las Fuerzas Armadas.

CAPÍTULO IV

Régimen de trabajo

Sección 1.ª Funcionamiento

Artículo 16. *Reuniones.*

El Consejo de Personal para su funcionamiento podrá reunirse en pleno o por comisiones.

Artículo 17. *Del Pleno.*

El Pleno del Consejo de Personal estará integrado por la totalidad de sus miembros, bajo la dirección del presidente, asistido por el secretario permanente y ajustará su régimen de trabajo a las normas contenidas en este capítulo.

Artículo 18. *Comisiones.*

1. El presidente del Consejo de Personal podrá constituir o disolver, a propuesta del pleno, comisiones de trabajo con carácter permanente o temporal, para tratar aquellos asuntos que le sean asignados por el Pleno. Corresponderá también al presidente del Consejo de Personal el nombramiento del presidente y del secretario de cada una de las comisiones de trabajo, y, en todo caso, en su composición habrá igual número de representantes del Ministerio de Defensa y de las asociaciones.

2. Los representantes del Ministerio de Defensa designados como miembros de una comisión, podrán delegar su participación en ella en alguno de sus suplentes o en un empleado público de su órgano directivo. Dicha delegación se comunicará a la secretaria permanente.

Los representantes de las asociaciones designados como miembros de una comisión, podrán delegar su participación en ella en alguno de sus suplentes o en otro miembro de pleno derecho de la asociación. Dicha delegación se comunicará a la secretaria permanente.

3. Las reuniones de las comisiones se regirán en cuanto a su funcionamiento, en lo que le sea de aplicación, por lo establecido para el Pleno y no podrán participar en ellas otras personas que no sean las designadas como miembros o los delegados correspondientes.

Artículo 19. *De la comisión preparatoria.*

1. El Consejo de Personal contará con una comisión preparatoria de las reuniones del pleno, que se reunirá con carácter previo a la celebración de sus sesiones ordinarias o extraordinarias, para la preparación de las mismas y la elaboración de la propuesta al presidente de los asuntos que formen parte del orden del día.

2. La composición de esta comisión preparatoria y la designación de sus miembros se hará por acuerdo del presidente del Consejo de Personal, a propuesta del pleno. En todo caso existirá igual número de representantes tanto del Ministerio de Defensa como de las asociaciones profesionales.

3. La presidencia de esta comisión será desempeñada por el secretario permanente y actuará como secretario de la misma un funcionario destinado en la secretaría permanente del Consejo de Personal.

Sección 2.^a Tipos de sesiones y orden del día

Artículo 20. De las sesiones del Consejo de Personal.

1. Las sesiones podrán ser ordinarias y extraordinarias.
2. Se reunirá en sesión ordinaria, para el despacho de los asuntos de su competencia, al menos, una vez cada tres meses.
3. Se reunirá en sesión extraordinaria cuando sea convocado por su presidente, a iniciativa propia o a solicitud de la mayoría de los representantes de las asociaciones profesionales. Cada representante deberá realizar su solicitud mediante escrito dirigido al presidente, a través de la secretaría permanente del Consejo de Personal, en el que se incluirán los asuntos a tratar, acompañando los documentos que a tal fin sean precisos.
4. Las asociaciones de militares retirados y discapacitados más representativas serán convocadas a las reuniones del pleno del Consejo de Personal, para tratar asuntos que puedan afectar a sus asociados, al menos, una vez al año, de conformidad con lo previsto en la disposición adicional primera de la Ley Orgánica 9/2011, de 27 de julio.

Artículo 21. Convocatoria de sesiones.

1. La convocatoria deberá contener:
 - a) Lugar, día y hora de la reunión.
 - b) Orden del día.
 - c) Acta de la sesión anterior.
2. Los miembros del Consejo de Personal recibirán la convocatoria de las sesiones del pleno y los informes y documentación que se precisen en el domicilio social de la asociación o por el medio electrónico que se fije con la respectiva asociación, con una antelación mínima de siete días para las ordinarias y de dos días para las extraordinarias.

Artículo 22. Del orden del día.

1. El orden del día contenido en la convocatoria de la sesión será fijado por el presidente.
2. La comisión preparatoria elaborará una propuesta de orden del día sobre la base de las propuestas, informes, solicitudes y sugerencias recibidas en la secretaría permanente y planteadas por los representantes de las distintas asociaciones profesionales. Dicha propuesta se elevará al presidente para que, en su caso, sea aprobada.
3. El orden del día contendrá, al menos, los siguientes puntos:
 - a) Relación de los asuntos a tratar.
 - b) Asociación proponente de cada asunto.
 - c) Presentación y defensa o, en su caso, lectura del asunto.
 - d) Orden de participación en el debate del resto de miembros del Consejo de Personal.
 - e) Ruegos y preguntas.
4. Los documentos sobre los que haya de conocer el Consejo de Personal en cada sesión se enviarán a sus miembros y se encontrarán en la secretaría permanente a su disposición, desde la fecha de la convocatoria hasta la de la celebración de la sesión.

5. No podrá ser objeto de deliberación o acuerdo ningún asunto que no figure incluido en el orden del día, a no ser que, excepcionalmente, el presidente autorice que se trate en el punto de ruegos y preguntas.

Sección 3.ª Desarrollo de las sesiones, debates y toma de acuerdos

Artículo 23. Desarrollo de las sesiones del Consejo de Personal.

En el desarrollo de las sesiones sus miembros podrán:

- a) Participar en los debates de las sesiones y formular, en su caso, reparos a la posición común planteada por el presidente.
- b) Formular ruegos y preguntas.
- c) Ejercer otras funciones que sean inherentes a su condición.

Artículo 24. Inicio de las sesiones.

1. Las sesiones del Consejo de Personal darán comienzo con la lectura por parte del secretario permanente del orden del día.
2. Seguidamente se tratarán cada uno de los asuntos que figuren en el orden del día, con su presentación y defensa por parte de la asociación proponente, cuando asista, o con su lectura por parte del secretario en los demás casos.
3. En el caso de que se deban tratar asuntos propuestos según el artículo 2.2, un representante del Ministerio de Defensa expondrá la correspondiente propuesta según lo establecido en el orden del día.

Artículo 25. Debates.

Los debates se desarrollarán según lo indicado en el orden del día, siendo competencia del presidente moderarlos.

Artículo 26. Informes del Consejo de Personal.

1. Los informes recogerán los acuerdos alcanzados en los temas que figuren en el orden del día cuando, tras los debates correspondientes, se produzca consenso entre los representantes de las asociaciones profesionales y los del Ministerio de Defensa.
2. Se entenderá que existe consenso cuando no se produzca ningún reparo a la posición común planteada por el presidente al finalizar los debates correspondientes. Dicha posición común, en caso de existir, se materializará en el correspondiente acuerdo que se recogerá en el informe del Consejo de Personal.
3. En caso de que, al finalizar los correspondientes debates, exista algún reparo a la posición planteada por el presidente, el informe reflejará las diferentes posiciones de cada representación plasmadas en las actas de las sesiones.

Sección 4.ª De las actas de las sesiones

Artículo 27. Actas de la sesiones.

1. De cada sesión que celebre el Consejo de Personal se levantará acta firmada por el secretario que especificará necesariamente los asistentes, el orden del día de la reunión, las circunstancias del lugar y tiempo en que se ha celebrado, los puntos principales del debate que ha tenido lugar así como, en su caso, el contenido de los acuerdos adoptados con la posición común correspondiente.
2. En el caso de que existan reparos a la posición planteada por el presidente, el acta reflejará sucintamente esos reparos y los motivos que los justifican.
3. Cualquier miembro del Consejo de Personal tendrá derecho a solicitar que se adjunte al acta su reparo a la posición común siempre que se aporte en el acto, o en el



plazo que señale el presidente, el texto que se corresponda fielmente con su reparo, haciéndose así constar en el acta o uniéndose copia a la misma.

4. En el caso de que los reparos sean a la totalidad y, por tanto, no exista la posibilidad de llegar a ninguna posición común, el acta reflejará la postura de cada representante.

5. Las actas se visarán por el presidente una vez aprobadas por el pleno del Consejo de Personal y firmadas por el secretario; pudiendo éste, no obstante, emitir certificación sobre los acuerdos específicos que se hayan adoptado, sin perjuicio de su ulterior aprobación. En las certificaciones de acuerdos adoptados emitidas con anterioridad a la aprobación del acta se hará constar expresamente tal circunstancia.

6. El Observatorio de la vida militar será destinatario de los informes y actas del Consejo de Personal de las Fuerzas Armadas en los que quedarán recogidos las propuestas o sugerencias planteadas por las asociaciones profesionales y los acuerdos alcanzados.

Disposición adicional única. *Asociaciones con representación.*

1. En el caso de que en un periodo anual de sesiones del Consejo de Personal, el número de asociaciones que cumplan los requisitos del artículo 48.2 de la Ley Orgánica 9/2011, de 27 de julio, sea inferior a cinco se actuará como seguidamente se indica:

a) Si solo cumple una asociación, asistirán al Consejo de Personal el representante de la asociación y el número de suplentes necesarios para igualar a los representantes mínimos del ministerio, indicados en el artículo 3. 3.

b) Si el número de asociaciones que cumplen es de dos, asistirán a sus sesiones el representante de cada asociación y sus dos suplentes.

c) Si el número de asociaciones que cumplen es de tres o cuatro, asistirán a sus sesiones el representante de cada asociación y un suplente.

2. En todo caso los representantes de las asociaciones serán los únicos que intervendrán en los debates planteados en el seno del Consejo de Personal.

3. El Subsecretario de Defensa comunicará a las asociaciones correspondientes la posibilidad de designar suplentes para asistir a la sesiones del Consejo de Personal.

(B. 115-2)

(Del BOE número 139, de 11-6-2012.)



I. — DISPOSICIONES GENERALES

MINISTERIO DE DEFENSA

FUERZAS ARMADAS

Orden DEF/2265/2014, de 28 de noviembre, por la que se establecen los cauces de relación y la participación en el Consejo de Personal de las Fuerzas Armadas de las asociaciones de militares retirados y discapacitados.

La disposición adicional primera.2 de la Ley Orgánica 9/2011, de 27 de julio, de derechos y deberes de los miembros de las Fuerzas Armadas, señala que el Ministerio de Defensa establecerá los cauces adecuados para que las asociaciones que tengan entre sus finalidades la defensa de los intereses económicos y sociales de los militares retirados puedan presentar sus propuestas y tener acceso a la información de su interés. Y la disposición adicional primera.3 establece que las asociaciones de militares retirados y discapacitados más representativas serán convocadas a las reuniones del pleno del Consejo de Personal de las Fuerzas Armadas, para tratar asuntos que puedan afectar a sus asociados, al menos, una vez al año, lo que se reproduce en el artículo 20.4 del Reglamento del Consejo de Personal de las Fuerzas Armadas, aprobado por el Real Decreto 910/2012, de 8 de junio.

Los apartados 2 y 3 de la disposición adicional primera de la Ley Orgánica 9/2011, de 27 de julio, contienen una normativa concebida en términos generales para los militares retirados. Sin embargo, dentro del amplio conjunto de los militares que han pasado a retiro, el legislador orgánico menciona específicamente a los discapacitados, lo que tiene el debido reflejo en el sistema de participación de las asociaciones en las reuniones del Consejo de Personal que establece la presente orden ministerial. Ha de tenerse en cuenta, por otra parte, que esa mención especial a los discapacitados no se refiere a los militares en activo que puedan sufrir alguna discapacidad, cuyos derechos de participación son los que corresponden a su situación de servicio activo y aparecen regulados en la Ley Orgánica 9/2011, de 27 de julio, de derechos y deberes de los miembros de las Fuerzas Armadas.

Las asociaciones de militares retirados y discapacitados no se rigen por lo dispuesto en el título III de la Ley Orgánica 9/2011, de 27 de julio, por lo que no pueden ser inscritas en el Registro de Asociaciones Profesionales de miembros de las Fuerzas Armadas, aunque sí tendrán que estar inscritas en el Registro Nacional de Asociaciones y, de esta forma, adquirir personalidad jurídica.

En esta orden ministerial se incluyen los procedimientos para identificar qué asociaciones son beneficiarias de los derechos mencionados, toda vez que la citada disposición adicional primera de la Ley Orgánica 9/2011, de 27 de julio, se refiere a las asociaciones de retirados y discapacitados. En este sentido, se distinguen hasta tres tipos de asociaciones: aquellas que tengan entre sus finalidades la defensa de los intereses económicos y sociales exclusivamente de los militares retirados, las que defienden dichos intereses exclusivamente para los militares discapacitados y aquellas otras que lo hacen indistintamente para los militares tanto retirados como discapacitados. Será la propia asociación interesada la que proporcione esta información al Ministerio de Defensa, a través de una declaración responsable.

En función del contenido de dicha declaración responsable, las asociaciones que cumplan los requisitos establecidos en cada caso podrán relacionarse con el Ministerio de Defensa, así como ser convocadas a las reuniones del pleno del Consejo de Personal de las Fuerzas Armadas, siempre de conformidad con esta orden ministerial.

El procedimiento establecido para determinar las asociaciones de militares retirados y discapacitados más representativas, en un número de dos, que serán convocadas a las reuniones del pleno del Consejo de Personal de las Fuerzas Armadas, garantiza que



podrán participar las asociaciones con mayor número de asociados de militares retirados y de asociados militares retirados discapacitados.

Durante su tramitación esta orden ministerial fue informada por las asociaciones profesionales con representación en el Consejo de Personal de las Fuerzas Armadas, conforme al artículo 40.2.b) de la Ley Orgánica 9/2011, de 27 de julio. Finalmente, con arreglo a lo establecido en el artículo 49.1.c) de la citada ley orgánica, ha sido informada por el Consejo de Personal de las Fuerzas Armadas.

Por otra parte, con arreglo al artículo 24.1.c) de la Ley 50/1997, de 27 de noviembre, del Gobierno, se ha dado trámite de audiencia a las asociaciones de militares retirados y discapacitados.

En su virtud, con la aprobación previa del Ministro de Hacienda y Administraciones Públicas, de acuerdo con el Consejo de Estado, dispongo:

Artículo 1. *Finalidad.*

Esta orden ministerial tiene por finalidad establecer los cauces adecuados para que las asociaciones de militares retirados y discapacitados puedan presentar sus propuestas y tener acceso a información de su interés, así como su participación en las reuniones del pleno del Consejo de Personal de las Fuerzas Armadas, en adelante Consejo de Personal.

Artículo 2. *Ámbito de aplicación.*

Lo establecido en esta orden ministerial será de aplicación a las asociaciones de militares retirados y discapacitados, que, cumpliendo con los requisitos establecidos en la Ley Orgánica 1/2002, de 22 de marzo, reguladora del Derecho de Asociación, se encuentren inscritas en el Registro Nacional de Asociaciones y tengan como finalidades la defensa de los intereses económicos y sociales de los militares retirados y discapacitados.

Artículo 3. *Requisitos para el establecimiento de cauces de relación y la participación en las reuniones de los plenos del Consejo de Personal.*

1. Para que una asociación de militares retirados y discapacitados pueda presentar sus propuestas y tener acceso a información de su interés y pueda ser convocada para asistir a las reuniones del pleno del Consejo de Personal, deberá presentar, con carácter anual, antes del 31 de enero, en la secretaría permanente del Consejo de Personal, una declaración responsable, según el modelo del anexo, con datos a fecha 31 de diciembre, en la que harán constar los siguientes aspectos:

a) Que está inscrita en el Registro Nacional de Asociaciones con el número que corresponda.

b) Que tiene como finalidad la defensa de los intereses económicos y sociales de los militares retirados, de los militares discapacitados o de ambos, debiendo expresar una de las tres opciones.

c) Número de asociados militares retirados, computando exclusivamente a los procedentes del Ejército de Tierra, Armada y Ejército del Aire, así como de los Cuerpos Comunes de las Fuerzas Armadas, y precisando el número de retirados que tengan también la consideración de discapacitados.

d) Que tiene ámbito nacional y se constituye por tiempo indefinido.

e) Que no tiene carácter lucrativo.

f) Que no está representada, ni forma parte, mediante federación, confederación o unión de asociaciones, de las asociaciones profesionales de miembros de las Fuerzas Armadas.

2. Las asociaciones que no cumplan con los requisitos del apartado 1, así como aquellas que no hayan presentado sus declaraciones responsables antes del 31 de enero, o las que hayan aportado en dichas declaraciones información inexacta, falsa u omitan



datos, con arreglo a lo dispuesto en el artículo 71 bis.4 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, no podrán presentar sus propuestas, ni tener acceso a la información de su interés, ni serán convocadas para asistir a las reuniones del pleno del Consejo de Personal.

3. Las asociaciones que presenten, en tiempo y forma, la declaración responsable establecida en el apartado 1 y cumplan los requisitos ahí establecidos, independientemente de su número de asociados, podrán presentar sus propuestas y tener acceso a información de su interés durante el año correspondiente.

4. De entre las asociaciones que presenten, en tiempo y forma, la declaración responsable establecida en el apartado 1 y cumplan los requisitos ahí establecidos, se designarán dos que podrán ser convocadas a las reuniones del pleno del Consejo de Personal durante el año correspondiente, de acuerdo con las siguientes reglas:

a) La primera de ellas será la que haya declarado el número más elevado de asociados que tengan la condición de retirados.

b) La segunda será la asociación que haya declarado el número más elevado de asociados que reúnan la doble condición de retirados y discapacitados.

Si la asociación designada al amparo de la letra a) fuera al mismo tiempo la que hubiera declarado el número más elevado de asociados con la doble condición de retirados y discapacitados, entonces la segunda asociación designada será la que hubiera declarado el segundo mayor número de asociados que tengan la condición de retirados.

5. El Subsecretario de Defensa resolverá sobre el cumplimiento de los requisitos mencionados, a los efectos previstos en los apartados 3 y 4 de este artículo. Esta resolución será notificada a la asociación y solo tendrá efectos durante el año correspondiente.

Artículo 4. *Cauces adecuados para la presentación de propuestas y acceso a información.*

Para las asociaciones sobre las que se ha resuelto en el sentido de que pueden presentar sus propuestas y tener acceso a información de su interés, se tendrá en cuenta lo siguiente:

a) Estas asociaciones se dirigirán y recibirán información exclusivamente a través de la secretaría permanente del Consejo de Personal. La secretaría permanente, al recibir una propuesta, y tras verificar que se trata de un asunto relacionado con los intereses económicos y sociales de los militares retirados y discapacitados, la remitirá a los órganos directivos que correspondan del Ministerio de Defensa para su valoración. La secretaría permanente notificará a la asociación la resolución adoptada o la respuesta motivada a su propuesta. Se exceptúan de lo previsto en este párrafo aquellos procedimientos regulados expresamente.

b) Cuando estas asociaciones pretendan que sus propuestas sean consideradas en el Consejo de Personal, tendrán que especificar explícitamente esta circunstancia. Dichas propuestas podrán ser incluidas en el orden del día del pleno del Consejo de Personal, en su caso, de acuerdo al procedimiento determinado más adelante.

c) Las relaciones entre las asociaciones y la secretaría permanente del Consejo de Personal se podrán establecer utilizando medios electrónicos a través de la Sede Electrónica Central del Ministerio de Defensa, con arreglo a lo previsto en los artículos 6 y 10 de la Ley 11/2007, de 22 de junio, de acceso electrónico de los ciudadanos a los Servicios Públicos. Por otro lado, entre estas partes también se podrán establecer relaciones, adelantar correspondencia oficial o, por razones de eficiencia y economía, remitir documentación voluminosa empleando las cuentas de correo electrónico del sistema de mensajería interpersonal del Ministerio de Defensa y las de las asociaciones que estas designen.



Artículo 5. Procedimiento para la participación de las asociaciones de militares retirados y discapacitados en el Consejo de Personal.

1. El presidente del Consejo de Personal determinará las reuniones del pleno a las que se convocará a las dos asociaciones sobre las que se ha resuelto en el sentido de que podrán participar en el Consejo de Personal. En cualquier caso, la convocatoria al pleno del Consejo de Personal tendrá una periodicidad mínima anual.

2. Participará en los plenos del Consejo de Personal un representante de cada una de las dos asociaciones convocadas. Dicho representante deberá ser miembro de pleno derecho de la asociación y tendrá la consideración de militar retirado procedente del Ejército de Tierra, Armada o Ejército del Aire, o de los Cuerpos Comunes de las Fuerzas Armadas.

3. De acuerdo a lo establecido en el artículo 4.b), la secretaría permanente del Consejo de Personal comunicará a todas las asociaciones, con antelación suficiente, la fecha límite para la recepción de las propuestas de asuntos para su debate en el pleno del Consejo de Personal. Por otra parte, recabará, a los efectos de elaboración de la convocatoria, los datos del representante designado para asistir al pleno del Consejo de Personal y su comisión preparatoria en el caso de las asociaciones que pueden participar en dicho pleno.

4. Los asuntos propuestos para su debate en el pleno del Consejo de Personal por dichas asociaciones serán tratados en la comisión preparatoria del pleno del Consejo de Personal correspondiente a los efectos de su inclusión, en su caso, en la propuesta de orden del día del pleno que dicha comisión elevará al presidente del Consejo de Personal, todo ello con arreglo a los artículos 19.1 y 22.2 del Reglamento del Consejo de Personal de las Fuerzas Armadas, aprobado por el Real Decreto 910/2012, de 8 de junio. La secretaría permanente convocará a un representante de cada una de las dos asociaciones que ha obtenido participación en el Consejo de Personal, para que puedan asistir a la comisión preparatoria, para tratar únicamente los asuntos que les afecten.

5. El presidente del Consejo de Personal incluirá en el orden del día del pleno los asuntos propuestos por las asociaciones que considere deben ser tratados.

6. La secretaría permanente remitirá la convocatoria, el orden del día y la documentación que se precise a las asociaciones con una antelación mínima de siete días hábiles a la celebración del pleno del Consejo de Personal, informándoles, en su caso, a todas las asociaciones que correspondan, sobre la no inclusión de sus propuestas en el orden del día.

7. En las sesiones del Consejo de Personal, el tratamiento de cada una de las propuestas de estas asociaciones será con arreglo a lo dispuesto en el artículo 50.4 de la Ley Orgánica 9/2011, de 27 de julio. Los representantes de dichas asociaciones que participen en el pleno del Consejo de Personal solo tendrán derecho a voz para presentar, en su caso, y debatir las propuestas formuladas por estas asociaciones que hayan sido incluidas en el orden del día, quedando por tanto excluidos de intervenir en el resto de asuntos.

8. Los representantes de estas asociaciones asistirán únicamente a la parte de la reunión del pleno del Consejo de Personal que les afecte, pudiendo el presidente del Consejo de Personal autorizar su asistencia a la reunión completa del pleno del Consejo de Personal de forma excepcional y debidamente motivada.

9. La secretaría permanente remitirá a estas asociaciones copia de lo reflejado en las actas del pleno respecto a los asuntos tratados que sean de interés para sus asociados y, en cualquier caso, sobre las propuestas presentadas por estas asociaciones. Por otra parte, remitirá a las asociaciones proponentes que no asisten a las reuniones el resultado del debate de sus propuestas.

10. Se emplearán, en lo no especificado, los procedimientos determinados para el funcionamiento del Consejo de Personal, que puedan ser de aplicación, a criterio del presidente del Consejo de Personal.



Disposición final única. *Entrada en vigor.*

La presente orden ministerial entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Madrid, 28 de noviembre de 2014.–El Ministro de Defensa, Pedro Morenés Eulate.

ANEXO

Declaración responsable de las asociaciones de militares retirados y discapacitados para poder remitir propuestas, recibir información y participar en el Consejo de Personal de las Fuerzas Armadas de conformidad con la disposición adicional primera de la Ley Orgánica 9/2011, de 27 de julio, de derechos y deberes de los miembros de las Fuerzas Armadas

D./D.^{a1},
 mayor de edad, con documento nacional de identidad número,
 y domicilio a efectos de notificaciones en²,
 actuando como representante legal de la asociación³,
 a efectos de lo previsto en la disposición adicional primera de la Ley Orgánica 9/2011,
 de 27 de julio, de derechos y deberes de los miembros de las Fuerzas Armadas,

DECLARO:

Que a fecha 31 de diciembre de

- a) La asociación citada está inscrita en el Registro Nacional de Asociaciones con el número
- b) Tiene como finalidad la defensa de los intereses económicos y sociales de los militares
- c) El número de asociados militares retirados, computando exclusivamente a los procedentes del Ejército de Tierra, Armada y Ejército del Aire, así como de los Cuerpos Comunes de las Fuerzas Armadas es de; de ellos, el número de retirados que tienen también la consideración de discapacitados es de
- d) Tiene ámbito nacional y está constituida por tiempo indefinido.
- e) No tiene carácter lucrativo.
- f) No está representada ni forma parte mediante federación, confederación o unión de asociaciones de las asociaciones profesionales de miembros de las Fuerzas Armadas.

Esta declaración responsable se realiza de conformidad y con los efectos del artículo 71 bis de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común.

En, a de de

Fdo:

¹ Nombre y apellidos.

² Dirección postal completa.

³ Nombre de la asociación.

⁴ Una opción entre las tres siguientes: retirados, discapacitados, retirados y discapacitados.

(B. 239-2)

(Del BOE número 293, de 4-12-2014.)